



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

Delito de violación sexual en menores de 14 años y la valoración de la declaración
de la víctima sobre la retractación

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Br. Espinosa Villaseca, Claudia Stephany (ORCID: 0000-0003-3550-4279)

ASESOR:

Dr. Jurado Fernández, Cristian (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta investigación, a mi familia, quienes me han apoyado durante toda la carrera, dándome ánimos de continuar este hermoso camino profesional; en especial a mi hijo y a mis padres, que son el motor y ejemplo del querer lograr mis metas personales y profesionales, para ellos con amor.

Claudia Stephany

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a toda mi familia por el apoyo incondicional.

PÁGINA DEL JURADO

Declaratoria de Autenticidad

Yo ESPINOSA VILLASECA CLAUDIA STEPHANY, egresado de la Escuela Profesional de Derecho , declaro que el trabajo académico titulado: "DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENORES DE 14 AÑOS Y LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA SOBRE LA RETRACTACIÓN", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que el Trabajo de Investigación / Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Piura, octubre de 2020.

A handwritten signature in blue ink and a blue ink fingerprint are positioned above a horizontal line. The signature is cursive and appears to read 'Claudia Stephany Espinosa Villaseca'. The fingerprint is a standard ten-print pattern.

Espinosa Villaseca, Claudia Stephany
DNI N°45494213

ÍNDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	25
2.1. Diseño de investigación	25
2.2. Variables, operacionalización	25
2.3. Población y muestra	26
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, Validez y confiabilidad.	26
2.5. Métodos de análisis de datos	27
2.6. Aspectos éticos	27
III. RESULTADOS	28
IV. DISCUSIÓN	37
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS	53

RESUMEN

La investigación tiene como principal objetivo el estudio y ver la manera de dar la protección a las víctimas del delito de Abuso Sexual, en el distrito judicial de Piura, así como corroborar la existencia de la revictimización en las mencionadas víctimas. Se realizará la investigación en el Ministerio Público distrito de Piura con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal según Decreto Legislativo N° 957 (2007). Esta investigación centrará su atención en las víctimas menores de edad. Escogí este tema por ser un problema relevante para la Sociedad y para el Estado; siendo uno de los problemas sociales que aqueja nuestra realidad como es el caso de Revictimización en los menores de edad víctimas del abuso sexual. Se tomó en cuenta que se genera en su mayoría en la fase de la Investigación Preparatoria del proceso penal, durante la obtención de los medios probatorios., desde que se presenta la denuncia, con la etapa de investigación preliminar pasando por los operadores de justicia, auxiliares, técnicos, médico legista, psicólogo forense hasta la etapa final, de juzgamiento con los magistrados (fiscales y jueces). Esto se da por la cantidad de entrevistas, declaraciones y los malos momentos que sufren los menores de edad al rendir su declaración, recordando nuevamente los malos momentos vividos, de esta manera es recordar en cada testimonio una y otra vez, lo que ocasiona la revictimización de la víctima menor de edad por el delito de abuso sexual.

Palabras claves: Delito de violación sexual; menores de 14 años; valoración de la declaración de la víctima y retractación.

ABSTRACT

The main objective of the research is to study and see how to give protection to the victims of the Sexual Abuse crime in the judicial district of Piura, as well as to corroborate the existence of revictimization in the aforementioned victims. The investigation will be conducted in the Public Ministry district of Piura with the application of the New Code of Criminal Procedure according to Legislative Decree No. 957 (2007). This investigation will focus on the underage victims. I chose this topic because it is a relevant problem for the Society and for the State; being one of the social problems that afflicts our reality as is the case of Revictimization in minors victims of sexual abuse. It was taken into account that it is generated mostly in the phase of the Preparatory Investigation of the criminal process, during the obtaining of the evidential means, since the denunciation is presented, with the preliminary investigation stage passing through the justice operators, auxiliaries, technicians, medical examiner, forensic psychologist until the final stage, judging with the magistrates (prosecutors and judges). This is given by the number of interviews, statements and the bad moments that minors suffer when they give their statement, recalling again the bad moments lived, in this way it is to remember in each testimony again and again, which causes the revictimization of the minor victim for the crime of sexual abuse.

Keywords: Crime of sexual violation; under 14 years old; assessment of the victim's statement and retraction.

I. INTRODUCCIÓN

A través de las noticias constantes y por el actuar de los medios de información y comunicación somos testigos de los altos índices que se configuran en el delito de abuso sexual hacia los menores de edad, en especial referencia a los menores de catorce años; este fenómeno no es reciente, pero sí se hace más visible debido al nivel cultural de los pueblos y sociedades que demandan un comportamiento más evolucionado y de protección respecto al menor, como ya hemos afirmado la violencia sexual no es un fenómeno nuevo y está aún muy latente, las consecuencias que causan este tipo de actos delictivos marcarán la vida de las víctimas hasta el último día de su existencia.

Velásquez (2003) define a la violencia sexual, como todo acto de impulso sexual desplegado por una persona, usualmente varones, en contra de la voluntad y deseo de la otra persona, comúnmente una mujer y/o niña; pudiendo también ser un hombre o niño; lo cual se evidencia como una amenaza, intimidación, intrusión y/o ataque, situación que se manifiesta de forma emocional, verbal y/o física. Así mismo que esta forma de violencia es una vulneración simbólica o material que aflige la dignidad y la libertad de las víctimas ocasionando consecuencias en un corto, mediano o largo plazo; a esto se suma que es calificado como un acto delictivo que afecta la parte física de la persona.

La investigación en cuestión aborda el tema de la preeminencia que debe de otorgársele a la declaración de un menor de edad en relación a la retracción de la misma; esta situación es analizada en la comisión de delitos de ultraje sexual en agravio de los menores de edad, que se desarrollan en el distrito judicial de Piura; la finalidad de este estudio está fijada en poder establecer las implicancias que están asociadas a la valoración de la prueba, de manera específica la declaración del menor de edad en calidad de víctima; asimismo, como poder identificar las exigencias que deben de reunirse en la formulación de la declaración de las víctimas, con el fin de generar convicción en el magistrado en referencia al delito contra la libertad sexual o violación, así como el débito penal del investigado.

Cabe señalar que la apreciación valorativa de la declaración de la víctima en términos de prueba de cargo puede debilitar la condición de presunción de inocencia del responsable; ya que este tipo de delitos suele cometerse en lugares clandestinos y lugares privados; donde únicamente se tiene como declarante a la víctima. El problema se centra en la falta de una valoración correcta de la declaratoria de la víctima sobre el delito de estupro; esta situación

se ocasiona debido a que principalmente es un menor de catorce años, y su relato no guarda los mismos parámetros que sucedería con una persona mayor; la normatividad exige de una narración coherente y debidamente relacionada a los hechos suscitados los cuales deben de ser detallados muy específicamente sobre el hecho acaecido, en ello radica la importancia de contar con un profesional capacitado en el tema para asegurar dicha condición.

Si la víctima menor de edad se retracta en su declaración, generara un estancamiento de la situación que se desarrolla, incluso puede ocasionar que se exima al investigado de los hechos que se le imputan; situación que se genera debido al hecho de que los menores de edad pueden ser volubles y condicionados o amedrentados en sus declaraciones por parte de sus propios familiares o por personas que están vinculadas a su ambiente social; es por ello que se debe de considerar que en el caso de un menor de edad, en el momento que se suscitan los hechos se encuentra condicionado emocionalmente e indignado debido al hecho de ser una víctima de un delito de estupro; en el que se encuentra violentado su identidad sexual. Por ello entre el tiempo que transcurre el delito y la declaración antes de ser llevado a la cámara Gessell, puede darse el caso de ser manipulado o influenciado por otras personas, con la finalidad de que no declare, ya que afectaría a la familia de manera directa, tratando de generar en el menor un sentimiento de culpabilidad, con el objetivo de que se retracte en su declaración.

Por ello hay que tener muy en claro, que la primera declaración de un menor guarda el mayor crédito posible, pues es la que es más cercana a los hechos reales, por tanto, guarda la condición de veracidad, ya que la víctima no ha contado con tiempo para poder reflexionar o alterar la condición de los hechos suscitados. Bajo esta perspectiva la primera declaración del menor es la que guarda la preferencia ya que constituye la deposición inicial, en el cual debemos encontrar y respaldar el principio lógico de la no contradicción, el cual deberá ser aplicado en la retracción.

Iommi (2016); investigó sobre el abuso sexual y sus factores asociados que se suscitan en la administración de justicia en la república de Argentina; estudio en el cual concluye que es un problema de magnitudes sólidas dentro de la sociedad argentina; que afecta muy preponderantemente al grupo familiar primario; aunque también puede generarse en otras circunstancias; el delito como bien ya se ha discutido es difícil de ser registrado en el momento que acontece; siendo esta una limitante que empaña su esclarecimiento; tal como se registran en los expedientes se consideran dificultades numerosas asociadas a este tema,

el cual se acompaña esencialmente de maltrato sea este físico, verbal o sexual, el cual sin duda es el más grave, debido a lo que se genera en la víctima, como consecuencia de los hechos que se suscitan; los cuales para poder atenuarlos deberá desarrollarse investigaciones e intervenciones terapéuticas .

Tal como se ha señalado el delito de violación sexual o estupro; es considerado uno de los delitos más graves que suceden al interior de la sociedad; debido a las terribles consecuencias y efectos que se generan en la víctima que incluso son difíciles de poder ser superadas. Es así que la violación sexual como delito es un problema latente en la sociedad en general, pero cobra sus mayores víctimas en mujeres y niños preponderantemente; este problema es generado con mayor incidencia en el grupo familiar o dentro del círculo más cercano de la familia.

Noel (2017) en su estudio sobre la retractación de los menores en situaciones de abuso sexual intrafamiliar, en la república de Uruguay; concluye que existe una amplia variedad de criterios sobre la condición de retractación; los cuales podrían resultar contradictorios o concordantes. Vale decir que existe coincidencia en los estudios al puntualizar que la figura materna brinda un apoyo fundamental bajo estas condicionantes; el apoyo de la madre constituye un hecho de vital relevancia para que se puedan superar los hechos traumáticos generados. Cuando un menor se retracta de su declaración, esta situación debe ser considerada como un indicador de que hay algo que no está bien y que está afectando al menor, por tanto, necesita de una mayor protección. Muchas veces son los padres quienes generan la condición de retractación debido a que afecta de manera directa el entorno familiar, situación que debe ser observada de manera detenida para que el poder judicial pueda actuar dentro de la normalidad y legalidad.

Debido a la condición analizada la retractación de un menor frente al delito de ultraje y estupro debe ser analizada teniendo en cuenta el soporte familiar, el cual es fundamental ya que brinda seguridad en el menor, sobre todo el sostén emocional de la madre; hay que considerar que cuando el menor se retracta de su declaración, puede deberse a las consecuencias que generaría su declaración en el interior de la familia; lo cual constituye una evidencia de que el menor no se encuentra protegido en el interior de su hogar, pudiendo estar incluso expuesto a nuevos daños.

Klapp y Levy (2016); analizaron en un estudio las medidas de protección que se

otorgan durante el procedimiento penal en beneficio de los menores de edad por condición de delitos sexuales, dentro del marco jurídico chileno; concluyendo que: las dificultades a las que se enfrenta la intervención de la policía justamente son ocasionadas por la retractación de la declaración de los menores; en casos de violencia sexual, lo cual genera un estancamiento en el proceso a desarrollar; se ha llegado a establecer que la retractación es generada debido a la incredulidad de los padres, a la falta de apoyo familiar, a la vinculación de dependencia económica con el agresor; al sentimiento de culpa debido a que es un ser querido, a las amenazas que se puedan configurar, a la presión incluso ejercida por la misma familia, etc. Ante las posibles causales mencionadas el fiscal deberá actuar las acciones de protección para el menor, desarrollando a la vez el proceso de forma más ágil y tomando acciones directas como la declaración anticipada, el peritaje de credibilidad; incluso si se produce la retractación se debe investigar bajo qué condiciones sucede este hecho, así como también comunicar el desarrollo de todo el proceso de manera detallada al magistrado de familia.

Los autores manifiestan que la retractación del menor genera un serio problema; ya que el proceso que se encuentra en desarrollo puede quedar paralizado y no se tendrán a los culpables que consumaron el delito, por tanto, no se podrá sancionar de manera efectiva, existiendo la posibilidad de que el delito nuevamente se consuma; lo cual a su vez también genera que se encuentre confundido frente a los hechos, debido a que no se encuentra respaldado por su familia de manera plena.

Bocanegra y Guamán (2016); analizaron el hecho por medio de un estudio desarrollado en nuestra realidad a la cual titularon la valoración de los medios de prueba, frente a las sentencias por delitos de violaciones sexuales de menores de edad, en el distrito judicial de La Libertad; durante los años 2010 – 2014; en la que se concluye: que los delitos que se infringen contra la libertad sexual constituyen delitos de índole clandestino, calificados como secretos o de comisión encubierta y que además se configuran en ámbitos privados, que adolecen de testigos, incluso sin la existencia de rastros o indicios que evidencien su cometido; como por ejemplo en caso de la menor presente himen complaciente sería poco probable demostrar la condición de desfloración; o el caso de tener ya una vida sexual activa es difícil demostrar que hubo violación.

Por lo cual podemos decir que los delitos de agresión sexual de larga data son muy improbables de demostrar a nivel judicial; dado las características establecidas; así como

también resulta muy improbable poder desvirtuar la condición de presunción de inocencia del imputado. Al respecto, cabe resaltar el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú; que establece las condiciones para la valoración de las declaraciones de la víctima y así poder ser consideradas como una prueba de cargo dentro del proceso judicial que desarrolla el caso; teniendo en cuenta que, por ser un delito de índole clandestino, sucedería que la víctima es la testigo única.

El Código Penal en su artículo 173° define el delito de violación sexual en los siguientes términos: “El que, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años será reprimido con pena de cadena perpetua”. Como se observa en la condición penal este delito se castiga con cadena perpetua; aunque en la actualidad debido al aumento de este tipo de delito, la población y los políticos exigen instaurar la pena de muerte; cabe señalar que esta condición en la actualidad jurídica sería improbable aplicarla debido a las condiciones en las que se encuentra jurídicamente nuestro Estado.

El acto delictivo que reviste mayor gravedad dentro del capítulo que corresponde a delitos contra la libertad sexual; dentro de nuestra estructura penal; está dado por el acceso carnal sexual en perjuicio del menor. Esta situación es configurada cuando el agente incurre en acceso carnal sexual dentro de las cavidades: vaginal, anal o bucal; lo cual también puede darse realizando otros actos semejantes o equivalentes introduciendo partes u objetos del cuerpo por las vías anal o vaginal, con una persona menor de catorce años de edad. Bajo esta perspectiva Caro (2000) manifiesta que el comportamiento típico se configura en la ejecución del acto sexual o equivalente con un menor de edad; de acuerdo a lo expuesto en la norma dicha acción incluye la vía vaginal, anal o bucal, perpetrado por el autor, o por el menor en favorecimiento del autor o de un tercero.

Cabe resaltar que, para la configuración del tipo penal de violación sexual a menores de 14 años, no es necesaria la existencia de violencia, engaño o intimidación; y esto se debe, a que por su condición de minoría de edad son fácilmente manipulables. La expresión del tipo penal es consecuencia de la comprobación del delito de acceso sexual del menor que no actúa bajo el uso de la amenaza o violencia por parte del agente; o dadas las circunstancias también, podría darse el hecho de que el menor pudo estar en estado de inconciencia. Bajo tal perspectiva en caso de comprobarse el consentimiento del menor, el delito queda

configurado; ya que así el menor de su consentimiento para el acceso carnal, éste no desaparece la ilicitud del acto sexual, verificándose así el delito señalado en concordancia con nuestra normatividad.

Para tener una mejor perspectiva respecto del consentimiento, tenemos dos jurisprudencias que enfocan el tema; uno antes de la modificatoria de la ley y otro posterior a ella. La Ejecutoria Suprema de mayo en 1999 señaló que, referente al caso de una menor de dieciocho pero mayor de catorce, pese a que el coito sexual desarrollado fue de mutuo consentimiento; de acuerdo a ley, la menor no cuenta con la capacidad de poder disponer de su libertad sexual, ya que esta se encuentra tutelada, así como también su inocencia; viéndose afectado el desarrollo emocional y mental debido al comportamiento delictivo.

Por otra parte, en la Ejecutoria Suprema de julio del 2003; señala que en relación al presunto consentimiento que ofreció la víctima, es irrelevante para el caso, debido a los efectos generados; ya que el acto de violación no es susceptible de consentimiento; lo cual no es admisible para la disminución de la pena; debido a que una violación o estupro siempre será considerada como una violación sexual, debido a que se busca la protección de la indemnidad sexual de los menores.

Tal como se observa en ambos acuerdos supremos se ha podido evidenciar de forma correcta la protección del menor de 14 años de edad frente a los delitos de violencia sexual; señalando que el supuesto consentimiento de un menor, no tiene ninguna relevancia para poder calificar el comportamiento delictivo, ni eximir de responsabilidad penal al agresor; en ese mismo sentido, es necesario precisar que tampoco es relevante el hecho de que el menor de edad ejerza la prostitución o incluso que la propia víctima con anterioridad no se encontraba con la virginidad o por último que la víctima haya sido quien sedujo al presunto agresor, para eximir de responsabilidad penal al agente.

Ante lo expuesto, se debe resaltar que el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad es la intangibilidad o indemnidad sexual. Monge (2004) considera que la base de la conceptualización de la indemnidad sexual en un menor de edad, está en relación al resguardo y protección de menores que pueden resultar incapaces para poder evitar influencias que incurran en un modo negativo en la evolución del comportamiento y personalidad del menor; es decir para que cuando alcancen la mayoría de edad estén en la capacidad de poder decidir su comportamiento sexual amparados en su

libertad.

La base legal de todas las legislaciones en general tiene como punto en común la protección del menor en todas sus dimensiones y en especial la protección frente a los abusos sexuales; ya que científicamente se ha demostrado que tienen consecuencias en el comportamiento emocional y de la personalidad en la etapa adulta. Peña Cabrera (2012) manifiesta que la base de la tutela de un menor de edad, corresponde al tema de la inmadurez psico – biológica, debido a que no tienen la capacidad de poder controlar de manera racional su comportamiento sexual, por ello la ley determina la abstención completa.

Cabe señalar que dentro de nuestra jurisprudencia nacional tenemos también otros conceptos, tal como se señala en la Ejecutoria Suprema de junio del 2003; en la que se sustenta que lo que se pretende al condenar y penalizar los actos delictivos de agresión y violación sexual, no sólo es resguardar la tutela de la libertad y el honor sexual sino que también se castiga el daño que se causa a la inocencia de un menor; ya que su desarrollo comportamental y psicológico se verá afectado debido al acto delictivo, situación que afecta también de forma directa a la familia y por ende a la sociedad.

Nuestra normatividad penal condiciona la abstinencia sexual como un absoluto deber para los menores de edad, por cual deben de comprenderse como inviolables carnalmente, aunque presten su consentimiento. Nuestro Código Penal reconoce sólo con la mayoría de edad la libertad de poder ejercer la voluntad y la trascendencia del acto sexual en las personas que cumplen los dieciocho años.

Para poder comprender mejor este tema es necesario identificar y definir los sujetos que se presentan en el delito de violación sexual de un menor. Es así que tenemos al denominado sujeto activo, el cual se define como cualquier persona, sea este hombre o mujer que comete el delito de violación sexual; tal como la manifiesta Bramont – Arias (1996). La tipología que corresponde a este acto delictivo no demanda la concurrencia de alguna condición o cualidad en especial; salvo que se presente alguna ilicitud que agrave el delito. Mayormente el sujeto activo que se presenta en este tipo de delito es un varón; pero esto no excluye que también podría ser una mujer; por ejemplo, podría darse el caso que una mujer mayor de edad ofrezca favores sexuales a un menor de edad; situación que también es sancionable en nuestro ordenamiento penal.

El sujeto pasivo que también recibe la denominación de víctima, la cual es objeto de

los supuestos delictivos señalados, de acuerdo al artículo 173° del Código Penal; especificando nuevamente que la víctima puede ser tanto el varón como la mujer; con la condición ya específica que debe ser menor de edad; menor a catorce años; siendo intrascendente la condición o relación sentimental entre el sujeto activo y el pasivo; o si se dedica a la prostitución o no. El tipo delictivo que se configura en el sujeto pasivo es que debe de tener una edad menor a los catorce años de edad; independiente de la condición de desarrollo de su capacidad de racionalidad o del grado de emocionalidad que haya desarrollado antes de tener una experiencia de tipo sexual de manera específica. El derecho penal protege la sexualidad del menor frente a un delito de esta naturaleza, no indaga sobre las condiciones anteriores a la vida que ha desarrollado.

La tipicidad subjetiva de este tipo penal se deriva de la comisión de un delito de tipo doloso en el cual no cabe la imprudencia; debido a la naturaleza del acto delictivo es probable que se configure la condición de dolo; en cual podría darse en sus tres variantes: directo, indirecto y eventual. En el caso que corresponde el tipo dolo directo indirecto corresponde a que el agresor sabe de la condición de edad de la víctima y a pesar de ello actúa de forma voluntaria y libre, desarrollando el acto delictivo. El dolo eventual se presenta en caso que el sujeto activo, pese a saber de la condición cronológica de la víctima actúa y sigue actuando, sin abstenerse obrando con total indiferencia.

El denominado error de tipo se presenta tomando como punto de partida el siguiente ejemplo en caso que el agresor actué con la convicción que el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años. Teniendo que el magistrado deberá evaluar que si el sujeto activo se preocupó por conocer la edad de la víctima; no pudiendo excusarse al respecto, lo cual es poco probable debido a las características físicas y corporales del sujeto pasivo.

La antijuricidad es uno de los tres controles esenciales para configurar la existencia del delito al igual que la tipicidad y la culpabilidad. Zaffaroni (2003) considera que para que se configure el delito este debe de requerir la existencia de un carácter de tipo genérico; el cual corresponde a la conducta, la cual debe de adecuarse a una de las especificaciones de la ley típica; además de no encontrarse resguardada por ningún tipo de causa justificatoria; y finalmente estar ligada a un sujeto, quien es censurable o culpable del hecho que se le imputa; por ello el delito cumple tres condiciones básicas: conducta típica, culpabilidad y antijuricidad.

Por ello el primer procedimiento a desarrollar es el análisis que corresponde a la tipicidad la cual puede ser objetivo o subjetiva; luego el magistrado procederá al análisis de la antijuricidad del delito de la agresión sexual al menor; es decir si se presenta acción de justificación de las que se encuentran contenidas en el Código Penal en el correspondiente artículo 20°; lo cual suprimiría la antijuricidad; por lo cual debido a la misma naturaleza del delito infringido de carácter sexual al menor haría improbable causa justificatoria alguna de tan abominable situación.

La culpabilidad, es el siguiente paso a demostrarse, acción que se configura después del análisis de la antijuricidad; por lo cual el magistrado una vez más analizara si la conducta típica y antijurídica es responsabilidad del autor. Zaffaroni (2003) considera que pese al hecho de una acción al margen de la justicia esta debe de demostrar la existencia de haberse concretado el delito, por lo cual dicha conducta deberá ser rechazada penalmente al autor del hecho. En determinadas circunstancias de las situaciones o estados en las que se podrá encontrar al autor (sea el caso de inimputabilidad, el cual se define como un estado de necesidad inculpable, siendo un caso especial de inexigibilidad de otro comportamiento el cual se denominada error de prohibición); situación por la cual el denominado orden jurídico no podrá exigir al autor le ejecución de otro comportamiento diferente y acorde al derecho (menos dañosa); sin embargo, no podrá reprocharle la conducta desarrollada. Es así que la conducta no reprehensible, reprochable o censurable constituye una conducta que desarrolla el autor no culpable y bajo esas condiciones estamos frente a un injusto no culpable.

Bajo estas circunstancias señaladas deberá comprobarse que si en el preciso instante de la actuación del hecho, el agente se encontraba en la condición de imputable, es decir mayor de dieciocho años; y que no se encontraba afectado por ningún tipo de singularidad de carácter psicológica, situación que podrá condicionar la inimputabilidad. Habría que también analizar si el agente en el instante que exteriorizo su comportamiento denominado acceso carnal sexual sobre el menor; tenía conocimiento de la antijuricidad de su acción; así mismo se constatará si el agente conocía o sabía que su comportamiento era vedado debido a su oposición al derecho. Finalmente se establecerá si el agente actuó de distinto modo al hecho de la consumación de un delito de tipo sexual.

El delito de violación sexual hacia un menor constituye un delito de consumación o resultado; bajo tal perspectiva cabe la posibilidad de que el injusto penal se configure en grado de tentativa; vale decir que el agresor no pudo consumir el acceso carnal sexual debido

a condiciones que inhibieron el desarrollo de su actuar, lo cual imposibilitó la realización del hecho punible. Un ejemplo podría darse en el caso de que un sujeto aborda a un menor y por medio de amenazas lo lleva a un descampado para consumir el delito sexual; sin embargo, aparecen personas que impiden el desarrollo de tal acción delictiva; por lo cual el acto sexual no se llega a concretar por acciones ajenas a la voluntad del sujeto; aplicándose bajo estas circunstancias lo señalado en el artículo 16° del Código Penal.

Otro ejemplo se da cuando el menor de edad ya sometido empieza a gritar clamando ayuda y auxilio; en consecuencia, el sujeto agresor en su intención de no ser atrapado en el acto, se evade del lugar de los hechos, dejando al menor, o pudiendo también el agresor repensar en su actuar y dejando a su víctima en libertad. En estas dos posibles situaciones se verifica un acto de tentativa con remordimiento o arrepentimiento, que de acuerdo a nuestro ordenamiento penal en su artículo 18° señala que este tipo de actos constituyen otros delitos que podrían calificarse como violencia física o psicológica. Asimismo, podría comprobarse la llamada tentativa inidónea calificada por absoluta impropiedad del objeto o por la no eficacia del medio utilizado, tal como se encuentra establecido en el artículo 18° del Código Penal-

Un posible ejemplo o condición del supuesto primero se configura cuando se consuma la ejecución del acto sexual con un menor extinto; tal como ya se ha señalado únicamente se puede ser sujeto pasivo del delito de violación sexual en las personas vivas; bajo cuyo aspecto se configuraría una tentativa inidónea; lo cual significa una absoluta impropiedad del objeto; llamado también delito no posible. Otro ejemplo que ilustra el segundo supuesto se da cuando el actor del delito es un sujeto en condición de impotencia viril, por lo cual no logra ninguna erección; por lo tanto, no se da ninguna penetración, verificándose también una tentativa de carácter inidónea – ineficacia del medio empleado; por lo cual este tipo de tentativas no resulta punible de acuerdo a nuestra normatividad.

La consumación es la fase en la cual se concretiza la conducta sexual descrita, es decir el delito de acceso sexual hacia el menor de edad, ejecutándose la penetración parcial o total del sujeto pasivo, ya sea por cualquiera de las vías señaladas en el Código Penal; teniéndose también en cuenta el inicio de la introducción total o parcial de objetos en las vías: anal o vaginal. Dicho de otra manera, habrá penetración cuando el miembro viril del sujeto activo – hombre se introduce en dichas cavidades.

Hay que tener en cuenta que este tema de la violación sexual de un menor, es una situación que implica una gran controversia de acuerdo a las características con las cuales se puede presentar o consumar; y qué sucedería con los infantes de un año o meses de nacido; tal como se han dado casos; en cuya situación el delito presenta una mayor complejidad. Bramont – Arias (2010); señala que el delito de violación sexual se ejecuta con la penetración parcial o total del miembro viril del hombre en la cavidad vaginal o el ano del menor. Así mismo no existe inconveniente en poder admitir grado de tentativa. Sin embargo, si se concretiza el acto sexual con un menor de tres años de edad es poco probable lograr la penetración debido a la desproporción del órgano sexual; por lo tanto, el delito se consumaría en el hecho del contacto físico del órgano sexual, situación que en el contexto real resultará muy difícil poder demostrar.

El acto delictivo citado es verificado por medio del certificado médico legal; documento que es expedido por los especialistas en el área de medicina legal del Ministerio Público; en dicho escrito se revela si se concretizó la penetración ya sea del miembro viril o de otros objetos; por otro lado, en el mismo certificado se describen las características que presenta el cuerpo de la víctima. Desde el punto de vista judicial el certificado médico legal, es el único documento válido con el cual se demuestra la agresión, situación que demanda que cometido el ilícito, la víctima deberá pasar por el médico legista para su certificación; ya que si pasan días o tiempo de por medio podría resultar menos probable demostrar el acto de violación.

Habiendo analizado de forma detallada la estructura y concepción de la tipología penal del delito de violación sexual de un menor de catorce años; donde queda claro que por ser menor el bien jurídico a proteger es la denominada indemnidad sexual; así como también que este tipo de delito se basa en la clandestinidad del mismo; lo cual implica que la víctima es una única testigo de los hechos acaecidos; razón por la cual la declaración de la víctima constituye un factor fundamental para viciar la presunción de inocencia del agresor. Sin embargo, cabe señalar que debe de configurarse la debida valoración e importancia pertinente sobre la declaración de la víctima de violencia sexual como una prueba preconstituida; medio probatorio que será incorporado en el desarrollo del juicio oral por medio de la denominada prueba documental. Por último, para la correcta valoración de la declaración tendrá que tenerse en cuenta la edad de la víctima; la cual sin duda se verá afectada por la capacidad de recordar, memorizar y verbalizar el desarrollo de la vivencia, incluso presentando dificultades en poder diferenciar lo verdadero de y lo no real.

La prueba constituye el derecho que se le otorga a cada persona para que dentro de un proceso judicial manifieste los medios necesarios probatorios que puedan acreditar los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión de la defensa. Oré (1996) considera que la prueba implica lo que se desea probar (objeto); así como la actividad consignada a ello (actividad probatoria), el procedimiento determinado por la normatividad para poder presentar las pruebas durante el desarrollo del proceso (medio de prueba); así como el dato que contribuye al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba), y el resultado conviccional de su valoración.

Es el magistrado el responsable de la realización de la actuación de verificación por medio de la comparación de las declaraciones de las partes, en relación a los hechos que son materia del litigio; por lo cual se debe de resaltar el fin de la prueba para poder alcanzar la convicción judicial referidas a las afirmaciones efectuadas en el proceso a cargo de las partes que se conducen. Por tal razón el estudio que se realiza pretende determinar los sustentos doctrinarios y normativos para que la primera declaración de la víctima que ha sufrido abuso sexual siendo menor de catorce años, sea una prueba preconstituida con el fin de que sea añadida al juicio oral por medio de la prueba documental, situación que será útil al magistrado para poder fundamentar un dictamen de condena.

Cafferata (1996) considera que la esencial característica de la actividad probatoria permite alcanzar la verdad; utilizando para ello las innovaciones de carácter científico y técnico; en las cuales se basan los resultados de la prueba pericial; demos de señalar también que para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios; así como también la consolidación de la normatividad dentro de los límites de la crítica sana racional, lo cual se evidencia en la valoración de los resultados.

El objeto de la prueba está constituido por el contenido de la imputación, con la finalidad que pueda ser probado, acreditado y demostrado; teniendo en cuenta que son los hechos sino las afirmaciones de estos por las partes. Manzini (1951) considera que los hechos obvios no exigen prueba; ya que lo que debe de probarse es aquello que da lugar a la duda, es decir aquello que exige una comprobación. Por ejemplo, si una persona camina, se comunica, piensa, no es necesario probar que está vivo; o si encontramos un cuerpo humano en estado de descomposición no será necesario demostrar que es un cadáver.

Los elementos de la prueba son componentes del dato objetivo, condición que es capaz

de ocasionar un conocimiento cierto y probable de las manifestaciones de la imputación y que también es incorporado al desarrollo del proceso legal; por lo tanto, se puede concluir que el componente básico de la prueba es el hecho suscitado en el cual el magistrado fundara su convicción.

Claria (1962); manifiesta que son cuatro los elementos que están asociados al desarrollo de la prueba: la objetividad, la legalidad, la relevancia y por último la pertinencia. La objetividad está asociada a la información y a los datos que provienen del mundo real; su desarrollo debe ser controlado por las partes. La legalidad constituye la información que se ingresa junto al proceso es decir siguiendo los lineamientos que marcan el accionar de la ley; debe de considerarse la forma como se obtiene la prueba y como se incorpora dicha prueba en el proceso. La relevancia está asociada a la certeza de la ocurrencia del hecho que es objeto de la imputación, por lo cual es permitido asumir un juicio de probabilidad o suficiencia necesaria para esta situación que se presenta de manera penal. Por último, la pertinencia la cual constituye la parte fundamental del elemento probatorio, en función de lo que debe de demostrarse o probarse, con el fin de poder determinar el grado de responsabilidad de la persona.

Cuando hablamos del término dato se debe de comprender que está referido a los pormenores que el delito ha ocasionado, por ejemplo muestras y manchas de sangre, o marcas en el cuerpo, entre otras posibles cosas; situación que va a permitir poder determinar el grado y nivel de lesión sufrida; así como también la parte emocional que se encuentra comprometida, lo cual implica la percepción de los hechos por parte del agraviado o testigos; por ello será necesario que el dato convincente y que se incorpore de manera debida al proceso haciendo uso de los llamados medios de prueba, los cuales son previstos de acuerdo a ley; y que esta tarea asignada a la labor que debe de realizar el Ministerio Público en su fase investigatoria.

El medio de prueba constituye un instrumento por medio del cual se incorporan los elementos del proceso; pudiendo ser un testimonio; una prueba pericial; una confesión; entre otros actuados; así mismo se debe de destacar que en el desarrollo del derecho penal existe la libertad probatoria; la cual se hace uso para obtener y alcanzar la verdad de los hechos. Por todo lo mostrado el derecho procesal penal no reclama el uso de un medio determinado. La prueba en si demanda el desarrollo de los actos procesales que se agrupan en tres vertientes: producción, recepción y valoración. La producción constituye la manifestación

de la voluntad la cual es realizada por las partes con el objetivo de introducirse en el proceso de específico medio de certeza; por otro lado la recepción permite tomar conciencia sobre el conocimiento de un determinado elemento de prueba; lo cual es conocido también como acto objetivo e información sobre el objeto procesal; situación que es producida en el desarrollo del proceso; y por último la valoración que constituye el análisis crítico realización por la conciencia del individuo en relación a los resultados del examen probatorio.

El órgano de prueba se define como el mediador entre el magistrado y el objeto de la prueba; aquí encontramos al testigo y al perito; el testigo ofrecerá un conocimiento accidental de los hechos sucedidos; y el perito consagrará un conocimiento basado en la ciencia, ofreciendo los hechos de manera objetiva que son materia del desarrollo de la investigación. Cafferata (1996); manifiesta que el órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo transfiere al desarrollo del proceso.

De todo lo manifestado podemos concluir que el órgano constituye el nexo que reúne un elemento de prueba con el magistrado; y de esta manera poder desarrollar la convicción de los hechos; ya que sin la comunicación oral no se podría formular la resolución judicial, que es necesaria para las resoluciones judiciales (fallos); los cuales se sustentan en dichas pruebas.

Habiendo revisado el Acuerdo Plenario del 2011; considera estar resguardando el principio de pertinencia; así como también se debe de tener en cuenta que el medio de prueba debe de tener un estrecho vínculo con lo que se desea esclarecer, diferenciándose las siguientes características: por el denominado grado de ejecución se podría tener en cuenta un hecho en grado de tentativa o un hecho consumado; asimismo de acuerdo al objeto utilizado para la penetración se podrá hablar de penetración con el miembro viril o la penetración realizada por un objeto semejante; así mismo la zona corporal violentada podrá ser la vagina, el ano o la boca; de acuerdo a la intensidad del comportamiento se podrá hablar de penetración parcial o total; así mismo teniendo en cuenta el medio coaccionaste utilizado podremos encontrar diferentes tipo de violencia: física, moral o grave amenaza; por último de acuerdo a las condiciones de carácter personal de la víctima esta podrá ser menor de edad o mayor de edad.

Cabe destacar que es necesario poder determinar y establecer la prueba del delito de violación sexual; ya que su gravedad penal lo amerita; siendo un delito por el cual el

legislador impone máximas penas que están contempladas en el Código Penal; debido a esta condición se hace necesario desarrollar el análisis de la prueba y su respectiva valoración sobre las víctimas menores de catorce años de edad.

La actividad probatoria se conceptualiza como un conjunto de declaraciones en el cual se evidencia la voluntad de la declaración, dichas declaraciones se encuentran reguladas normativamente y se producen por efecto de la intervención que se origina en el proceso, cuyo fin es poder adquirir conocimiento sobre la materia del objeto procesal; teniendo pleno conocer de los efectos penales y también civiles.

La actividad probatoria es desarrollada de forma progresiva, en la cual se diferencian cuatro etapas o fases: ofrecimiento; admisión; actuación y por último valoración. En lo que respecta a la fase de ofrecimiento probatorio, constituye la etapa intermedia del requerimiento de acusación por parte del Ministerio Público; en donde se proponen los medios de prueba en su totalidad que los sujetos procesales podrían considerar adecuados para su defensa. En la fase de admisión probatoria, el magistrado controla los medios de la prueba que serán ofrecidos en base a la pertinencia, utilidad y conducencia del proceso. La fase de actuación preparatoria, se desarrolla en el juicio oral y sigue un orden estricto de carácter lógico, teniendo en cuenta que el magistrado debe procesar sensorialmente toda la información deseada, así mismo durante el juicio oral se podrán presentar pruebas nuevas, siempre y cuando estas se hayan conocido con posterioridad al denominado control de acusación. Finalmente, en esta fase se podrá solicitar una reevaluación de las pruebas rechazadas, pero en base a nuevos argumentos. Por último, la fase de valoración probatoria, esta última fase se desarrollará bajo una crítica sana.

El llamado principio de indeterminación opera de manera eficaz debido a que el actuar probatorio se desarrolla ante la mirada del magistrado; siendo así que este recibe la información en su totalidad con la finalidad de poder generar evidencia sobre la configuración de determinadas acciones o no; los cuales serán expuestos. Es así que las pruebas actuadas en el debate únicamente podrán convertirse en parte de los fundamentos de la respectiva sentencia; dicho documento implica el reconocimiento legal de los elementos que se configuran en él.

El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 375° determina un orden para el procedimiento de la actuación probatoria, con la finalidad de que pueda desarrollarse de

manera adecuada. Primero se examina al acusado, seguidamente se procederá con la actuación de los medios probatorios que han sido admitidos y finalmente se oralizarán dichos medios. Cabe señalar que el orden específico será aplicado a los diferentes acusados; cuya orden lo determina el magistrado, quien tiene además la potestad de poder interrogar a los acusados y a los órganos de prueba, cuando lo considere pertinente con la finalidad de no dejar lagunas en el proceso que se desarrolla.

La prueba material está constituida por todos los objetos que se puedan representar; por lo cual se exige su descubrimiento, que se encuentre relacionado con el hecho; y cuyo análisis de dicha prueba aporte información que ayude a demostrar o a contradecir una hipótesis sobre un tema en cuestión. El Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 382°; inciso primero; determina que todos los elementos e indicios que son utilizados para cometer un delito o que hayan sido producidos como efecto de dicha acción; tienen que ser resguardados de la escena del crimen o confiscados durante el desarrollo de la investigación preparatoria y que además hayan sido integrados al juicio; así mismo deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por los sujetos procesales.

El Nuevo Código Procesal Penal, no especifica de manera clara el detalle de dichos instrumentos, de forma que podrían darse los siguientes casos: dinero, armas, bienes, manchas, imágenes, videos, información digital y cualquier otro tipo de documento; todos ellos podrán ser mostrados en el momento en que los testigos, acusados y peritos proporcionen sus declaraciones, ofreciendo información de manera detallada sobre los mismos.

Bajo un estricto sentido el término documento; es conceptualizado como todo escrito por medio del cual el hombre expresa su conocimiento; el cual, dentro del proceso penal, tendrá por finalidad poder conducir la convicción de haber cometido el delito. El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 383° clasifica dichos documentos como sigue: los informes o dictámenes periciales, actas de examen y debate pericial; las actas que contienen la prueba anticipada; los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe; la denuncia, la prueba documental o de informes, las certificación y constataciones; las declaraciones prestadas ante Fiscal; las pruebas pre-constituidas como las actas de detención, pesaje, registro, inspección, hallazgo, etc.; y las actas de declaración de testigos actuadas mediante exhorto.

El denominado trámite de oralización de la prueba documental es de carácter obligatorio, se da comienzo a pedido del fiscal y de las partes involucradas. La oralidad como ya se ha mencionado es obligatoria, si no se realiza se puede ser sujeto de sanción de nulidad relativa, vale decir que si no es desarrollada por la parte interesada de manera oportuna no será toma en cuenta. Así también hay que tener en cuenta que, si los documentos son muy extensos, se podría eliminar la lectura total y se leerá únicamente la parte del solicitante que considere especial; de la misma manera se puede aplicar en la reducción de las grabaciones concernientes al proceso. En lo concerniente a las denominadas pruebas instrumentales; no son consideradas obligatorias; y únicamente se desarrollarán en solicitud de las partes.

La oralidad de los llamados medios probatorios busca el poder acreditar los hechos suscitados o en su defecto rebatirlos, lo cual debe darse en función de las estrategias de defensa; por lo tanto, es imprescindible y necesario que se señale cual es la utilidad y pertinencia de la prueba instrumental, condición que posibilita debatir en el desarrollo del juicio las controversias entre una y otra de las partes. Siendo importante el denominado debate probatorio; que de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 384°; inciso cuarto, en el cual se señala que la en lo que respecta a la lectura o reproducción de los medios probatorios, deberá desarrollarse una breve explicación, pronunciamiento o aclaración que las partes deberán de realizar sobre el actuado de los documentos.

Tal como lo señala el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 585° incisos primero y segundo; el juez Penal podrá decretar de oficio o en solicitud de una de las partes, el desarrollo de una inspección o de una reconstrucción, la cual no se hubiera desarrollado, o que en su defecto haya sido insuficiente en su realización durante el desarrollo de la investigación preparatoria. Así mismo el magistrado puede actuar incorporando nuevos medios probatorios si son necesarios para poder esclarecer la verdad del caso que se encuentra resolviendo, considerando que dichas decisiones son de carácter inapelable. Cabe señalar que estas facultades que están asignadas al magistrado contravienen lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal; ya que el juez penal poseería facultades inquisitorias.

Hay que tener en cuenta que el Fiscal principalmente y los sujetos procesales quienes deben de aportar los medios probatorios necesarios con la finalidad de poder acreditar las respectivas teorías del caso; bajo ningún pretexto debe de intervenir el Juez frente a esta situación, sino estaría incurriendo en funciones que no le competen y no estaría siendo objetivo, aún si su intención es esclarecer los hechos; ya que vulneraría el principio de

imparcialidad, el cual garantiza la administración correcta de la justicia.

En el caso de la valoración del testimonio de la víctima en los menores de catorce años de edad, se necesitan de algunas medidas necesarias para captar de forma pertinente y adecuada la declaratoria del menor en relación a los hechos que son materia de investigación; es así que se debe tener en cuenta el resultado de la entrevista cognitiva realizada en la Cámara Gessel; la cual ha sido establecida con el fin de poder recibir la información que proporciona la víctima de abuso sexual, situación que debe realizarse de forma pertinente para poder determinar la verdad de los hechos. Es así que la calidad de la información que se obtiene en pos del descubrimiento de los hechos verídicos son tomados como un valor intrínseco para el desarrollo del proceso penal; el procedimiento que se desarrolla es que el menor realice dicha entrevista con un profesional experto en el tema; dentro de un espacio y contexto pertinente.

Esta situación señalada favorece ampliamente la capacidad de poder recordar los hechos y evitar la desfragmentación del testimonio vertido. A pesar de ello en el contexto real se han observado algunos aspectos que podrían ser calificados como deficientes; es así que tenemos la realización de pericias que no aportan la información suficiente y que podrían ser consideradas muy generales. Esto último podría ser el resultado de la falta de experticia de los peritos, por tal motivo otra de las razones del presente estudio es resaltar la importancia de la participación de un profesional de perfil psicólogo que pueda desarrollar este tema, quien deberá recibir la declaración del menor; siendo este un profesional en el campo.

Echandía (2006), manifiesta que, para la aceptación de la declaración del menor, sea esta víctima o testigo de los hechos; se deberán seguir las normas comunes a la admisión de la prueba testimonial. Para lo cual rige el llamado principio de inmediación y de la dirección del tribunal en la producción de la prueba. Por lo cual el magistrado deberá ser quien, de forma inmediata, la resuelva primero teniendo en cuenta la admisibilidad de los hechos y luego interviniendo en la práctica. Tal como lo señala el autor reconoce la importancia del principio de inmediación que rige la declaración de un menor; pues en la gran mayoría de los casos de los delitos de violación el único testigo suele ser la víctima. Basado en ello el testimonio es parte más importante del acto; ya que por medio de la declaración del menor se recibirá la información en la que se describen y detallan los hechos a investigar.

Según el Acuerdo Plenario 2-2005; el cual señala que cuando se trata de las

manifestaciones de un agraviado; aun siendo este el único testigo de los hechos; debe ser asumida como prueba válida de cargo, por tanto, posee virtualidad procesal para poder debilitar la presunción de inocencia del imputado; teniendo en cuenta que no deben de acreditarse razonamientos objetivos que afecten a las afirmaciones realizadas en la declaración. Asimismo, se deberá tener en cuenta que las garantías de certeza serán: verosimilitud, por lo cual debe de haber algunos hechos que corroboren la manifestación; ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que no exista una relación de resentimiento, odio o enemistad entre el agraviado y el imputado; y por último debe de poseer como característica la persistencia de los hechos cometidos que afectan al agraviado.

El Acuerdo Plenario 2-2005; nos brinda los requisitos y lineamientos que deben de efectivizarse en la manifestación de un menor con la finalidad de poder ser catalogada como prueba de carga y así poder debilitar la denominada presunción de inocencia del imputado; por lo cual corresponderá al magistrado realizar un análisis exhaustivo de los requisitos; ya que es una cuestión de valoración que afecta al órgano jurisdiccional. El documento mencionado además señala: que es el magistrado quien tiene que evaluar la apreciación de la prueba; sin embargo esta no podrá desarrollarse sin control o limitación alguna; ya que constituye una actividad de carácter probatoria concreta; es decir que nadie podrá ser condenado si no existen pruebas de por medio y que además estas prueba sean de cargo, es decir correctas jurídicamente hablando; cabe señalar que en relación a las pruebas esta deberán ser analizadas con cada uno de las garantías que le son legalmente exigibles y propias; desarrollándose de acuerdo a la norma lógica; considerando para ellos los parámetros establecidos objetivamente y teniendo en cuenta los conocimientos científicos; así mismo deberán de poder soportar una crítica sana y además ser razonables.

El acuerdo plenario pone en conocimiento, que nadie puede ser condenado sin pruebas que motiven la decisión del Juez, y que las pruebas que debiliten el principio de presunción de inocencia deben ser practicadas sobre una actividad probatoria de acuerdo a ley y con las garantías de carácter procesal que corresponden. El denominado principio de pertinencia de la prueba, sistematiza la admisión y selección de la prueba en el proceso penal así también se tiene que, en base al principio de necesidad, se rechaza lo que es la prueba sobreabundante o redundante; es así que podemos concluir que la prueba debe ser pertinente, conducente y útil. Por otro lado, cabe señalar que la pertinencia vincula de manera lógica jurídica el denominado objeto de prueba y el medio de prueba.

Finalmente se puede afirmar que la valoración de la prueba constituye una evaluación de carácter crítico sobre el resultado del examen de dicha prueba que ha sido incorporada en el desarrollo del proceso de acuerdo a lo que exige la norma; pues la valoración probatoria vendría a determinar el significado de los medios de pruebas y la convicción que estos generan en el esclarecimiento de los hechos. Si bien es cierto, la norma de cierta manera otorga los instrumentos y las pautas de como valorar la declaración de un menor de edad, en calidad de víctima producto de un abuso de sexual; sin embargo, en el contexto real, muchas veces no se puede apreciar el cumplimiento correcto del desempeño de los magistrados y fiscales. Se debe resaltar, que el cumplimiento correcto de las funciones del fiscal y de los jueces constituyen actos esenciales, ya que de ello depende el éxito de un caso. Se ha podido determinar que muchas veces la investigación fiscal es muy floja, cosa que juega en contra de una correcta administración de justicia en nuestro país.

El abuso sexual de menores se consuma en el ámbito privado, es por eso que se considerada como un delito clandestino, en el cual tiene como testigo único a la víctima, se debe tener en cuenta que en alguno de los casos no se presentan signos físicos que acrediten los hechos denunciados por el niño o niña víctima, o también podría ser el caso que no se denuncie en forma inmediata, dificultando la investigación en lo que respecta a materia probatoria. Baita y Moreno (2015); señalan que la retractación es calificada como la acción en la cual el menor de edad habiendo hecho una manifestación inicial, se desdice de la declaración realizada. Así mismo la retracción puede ser parcial cuando el menor declina únicamente una parte de sus declaraciones iniciales, o bien la retracción puede ser total cuando el menor contradice la manifestación inicial. Cabe señalar que los niños en especial pueden razonar explicando su retracción como: fue un error, me equivoque; o disminuyendo la veracidad del hecho manifestando que era una broma o chiste; o que fue por desconocimiento, no sabía lo que decía; o tal vez por una disociación, alegando que no le sucedió a él o ella, sino a otro sujeto.

La retractación de la víctima dentro del proceso penal, vendría a ser un obstáculo en el proceso, debemos resaltar que la retractación forma parte del proceso de develamiento o de revelación que hace la víctima sobre los hechos en su contra, y ésta suele darse en delitos de violación sexual en menores de catorce años, en donde normalmente el agente o autor del delito es alguien parte de su familia, o alguien a su entorno cercano; todo el tiempo se ha enseñado a los niños a no hablar con extraños o alejarse de los extraños ya que podrían encontrarse en peligro, sin saber que en la realidad dentro de la propia familia los menores

son agredidos sexualmente, esto quiere decir que la mayor parte de las agresiones sexuales en menores son delitos intrafamiliares.

Tuana (2009), define el abuso sexual intrafamiliar como: el sometimiento de tipo sexual que sucede en el interior del vínculo familiar de parentesco o afinidad. Así mismo el abuso sexual de un menor es un símbolo de poder, trae por efecto la dominación y el sometimiento de un menor de edad por parte de una persona de su contexto familiar, incluyendo también a los más cercanos, aunque no vivan con ellos o que ni guarden ningún tipo de vínculo de parentesco.

Se debe resaltar, que el sometimiento sexual que se da en el entorno familiar en donde no resulta fácil para el menor revelar los hechos en su agravio, por lo mismo que el autor podría ser su papá, su tío, su primo, etc., y siente miedo y vergüenza. El abuso sexual intrafamiliar posee características tales como el secreto, la revictimización y la retractación.

Otro punto importante a resaltar en esta investigación, es que durante el proceso penal no le dan la importancia adecuada al tema de la declaración del menor, en el aspecto de cómo llevar a cabo el proceso, de captar el relato del menor sobre los hechos acontecidos; y es que, es precisamente en este periodo de tiempo en donde mayormente surge el problema de la retractación en los niños, ya que en principio cuando denuncian el hecho lo hacen ante el policía o fiscal, luego los derivan a una declaración en cámara Gessell; y es aquí donde supuestamente se va a captar la información necesaria para poder esclarecer los hechos suscitados que son materia de investigación, a través de un especialista en la rama de la psicología. Sin embargo, la realidad es otra, en la ciudad de Piura no se cuenta con personal capacitado, especialista en menores de edad, no hay suficiente personal que permita actuar de manera inmediata, exclusiva y captar la declaración apenas se denuncie. Debemos considerar que, los delitos de violación sexual son delitos clandestinos, y por ello es que el único testigo de los hechos es la víctima, frente a esto, es que debe haber una actuación probatoria que este al nivel que se requiere, para que así no quede desvirtuada la declaración de los menores.

El Acuerdo plenario 1-2011 señala que la retracción tomada como un obstáculo al juicio de credibilidad es superada en relación a como se trata a la víctima de un ilícito sexual desarrollado en el seno familiar o en el entorno social cercano. El acuerdo también es preciso en señalar cuatro aspectos que deben de cumplirse para poder asumir la condición de

retracción como un obstáculo: la ausencia de incredibilidad subjetiva; la presentación de datos objetivos que permitan su comprobación; el relato no debe de ser fantasioso o no creíble y por último la firmeza y uniformidad de la manifestación inculpatoria. El acuerdo plenario 1-2011, nos da los requisitos que debe tener las declaraciones para ser valorada como prueba de cargo, de lo contrario la declaración del menor estaría desvirtuada, y de absolvería al imputado ya que dicha declaración no debilitaría la presunción de inocencia de éste.

La revictimización secundaria se refiere a la inadecuada o mala atención que recibe la víctima en el proceso penal, instituciones psicológicas, policías, etc. El Acuerdo plenario 01-2011; al respecto señala que: la revictimización incluye también a la deficiente intervención médica o psicológica terapéutica, que brindan los profesionales faltos de experiencia o negligentes en la atención del caos presentado. Cabe enfatizar que la víctima de la violencia sexual sufre por la misma condición en sí; así como también por la condición de repetir nuevamente el hecho vivido o simplemente evocarlo; es así que el trauma que causa el desarrollo de esta mala experiencia se alarga debido a los interrogatorios y los procesos adyacentes que debe de desarrollar el poder judicial para su conducción penal.

Se debe considerar que en la realidad, no existe una adecuada actuación probatoria, pues la revictimización se presente siempre en los casos de violación sexual, y es que he considerado que para que el menor se retracte en su declaración, es básicamente porque en principio no siente el apoyo familiar (en especial de la madre), y segundo porque no hay un trato adecuada para las víctimas, perdiendo así el valor esencial de la manifestación del menor; por otro lado, se debe considerar la situación emocional del menor, que se encuentra afectado no sólo físicamente sino también psicológicamente, es por ello que se requiere de un trato al nivel de la problemática que se genera en estos casos.

La formulación del problema de investigación se centra en la siguiente interrogante: ¿qué resultados se tiene sobre el análisis normativo de la valoración de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente?

Las agresiones sexuales constituyen un acto delictivo muy repetitivo en el mundo y con mayor incidencia en América latina; en nuestro país, existe una alta tasa de denuncias por este hecho; así mismo la violencia sexual en el Perú es un fenómeno social muy

extendido, con mayor presencia e incidencia en los sectores económicos menos favorecidos; los estudios señalan que los casos de violaciones sexuales en los últimos tiempos han ido agravándose, configurándose varios aspectos que han servido para que este delito proliferara tal como los problemas de falta de seguridad ciudadana, y la violencia que se vive en los hogares en general. Tal es así que las violaciones sexuales cometidas a menores de edad han recibido una especial atención por parte del Estado, así como también los medios de comunicación y la sociedad civil en general.

Los delitos de violencia o agresión sexual no constituyen delitos fuera de lo cotidiano, por ello no están en los titulares de los medios de comunicación impresa, o no son efecto del crimen organizado, por ello no se cuenta con unidades especiales policiales para su atención, combate y desarticulación; son delitos que afectan a la libertad de las personas, en su vida íntima; y que muchas veces no son denunciados debido a que no desean someterse a los procedimientos establecidos por el poder judicial para demostrar la culpabilidad del imputado; o no verse envueltos en el ojo público de la sociedad, entre otras causas; pero a pesar de ello las denuncias realizadas en los puestos policiales ubican a nuestro país dentro de los índices de mayor frecuencia sobre el delito de violencia sexual, lo cual revela un gran problema en nuestro entorno.

A todo lo mencionado se suma se suman las grandes limitaciones que existen en nuestro país con respecto a la información; a la precariedad de los servicios públicos, la vulnerabilidad de la mujer y de los menores de edad, quienes son las principales víctimas de este delito. En los delitos que atentan la libertad en su modalidad de la violación de la indemnidad sexual en menores de edad; la tutela prevista penalmente en la normatividad jurídica es la indemnidad sexual de la víctima; es decir que tratándose de menores de edad la ley considera, lo que se señala en el artículo 173° del Código Penal; al cual hemos hecho la referencia.

La hipótesis del estudio busca demostrar que los fundamentos jurídicos legales normativos que fundamenten la preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente contravienen expresamente de manera categórica los aspectos de la realidad procesal en el cual se desarrollan este tipo de procesos judiciales.

El objetivo general de la investigación se centra en poder analizar los fundamentos

jurídicos que sustentan la preeminencia de la valoración de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente. Así mismo los objetivos específicos buscan describir los fundamentos que permiten anteponer la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente; analizar la legislación comparada entorno a la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente; y finalmente elaborar algunos lineamientos normativos que permitan determinar parámetros para establecer a la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

Aranzamendi (2010); considera que las investigaciones de tipo descriptivo son estudios cuyos resultados no muestran procedimientos estadísticos complejos u otros tipos de análisis que demandan una interpretación numérica de datos. Mayormente los estudios en el campo del derecho buscan poder demostrar los fundamentos filosóficos, jurídicos o hermenéuticos en base al uso de los principios del derecho; haciendo uso de la lógica jurídica. Los estudios descriptivos en palabras desde la perspectiva del autor buscan la descripción de las partes o de los rasgos de los fenómenos formales o facticos del campo del derecho. Los fenómenos facticos se fundamentan en base a la observación de los hechos haciendo uso de los sentidos y se encuentran vinculados con la realidad, por ello exigen una verificación de manera puntual. El tema formal esencialmente se fundamenta en entes ideales; el método se basa en el uso de la lógica deductiva así como también en los enunciados analíticos.

2.2. Variables, operacionalización.

Variable independiente: Declaración de la víctima en casos de violación sexual de menores de catorce años. Sánchez (2014) considera que la prueba testimonial o simplemente declaración del menor, es un medio probatorio de mucha importancia en el desarrollo del proceso penal; debido a que la naturaleza del delito o las condiciones en las que se desarrolló, no permiten poder presentar y sobretodo encontrar los elementos suficientes necesarios, por lo que se acude a poder basarse en elementos indiciarios que son aportados por el mismo procesado; esto sucede si es que se encuentra en el desarrollo del proceso; sin embargo si no fuera este contexto el proceso recibirá la manifestación de los sujetos que son testigos de los hechos o en su defectos de las víctimas del delito; por lo cual resulta de trascendente importancia ya que si contenido deberá alcanzar los medios probatorios que se necesitan para que el proceso pueda conseguir sus objetivos.

Variable dependiente: Retracción en casos de delitos de violación sexual en menores de catorce años. Es la acción por la cual el menor brinda una primera revelación de los hechos suscitados y posteriormente se desdice de la manifestación inicial efectuada, argumentado situaciones que contravienen a las declaraciones iniciales. Es así que como ya se ha señalado la retracción puede calificarse como parcial o total; en la parcial elimina una parte de sus declaraciones iniciales y en la total rechaza su primera manifestación categóricamente

argumentando que se equivocó.

2.3. Población y muestra.

Jaimes (2008) define a la población como a la totalidad de los elementos que son poseedores de las características principales que pertenecen al objeto de análisis: para el desarrollo del presente estudio se recurrió a la población de profesionales en el campo del derecho de la ciudad de Piura; los cuales se encuentran agrupados y colegiados por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Piura. La muestra de la investigación tomo únicamente a cuarenta profesionales del derecho quienes brindaron su opinión legal sobre el tema que nos encontramos desarrollando.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Las técnicas de investigación que se han desarrollado en la presente investigación han sido variadas, sin embargo, definiremos las de mayor uso, tomando en cuenta los conceptos de Aranzamendi (2010); debido a que nos proporcionan una visión jurídica del tema, básicamente se trabajó con entrevistas, cuestionarios y encuestas. La entrevista constituye una técnica de investigación de tipo directo entre el investigador y el sujeto de proporciona la información y posee una importancia muy significativa, debido a que el investigador se relaciona de manera directa con los sujetos del derecho como los operadores y usuarios quienes brindan su visión sobre el tema.

En el caso de los cuestionarios, constituye el denominado instrumento de recolección de datos, el cual se encuentra compuesto por un conjunto de preguntas entorno a las variables que se analizan en el desarrollo del tema, las cuales se encuentran sujetas a medición. Su estructura requiere de especial atención por parte de quien investiga ya que debe de correlacionar muy bien los indicadores y dimensiones que se pretenden medir

Con respecto a la validez y confiabilidad de los instrumentos que se han aplicado en se ha recurrido a la validación de expertos; los cuales basados en su experiencia desde el punto de vista académico en el campo del derecho o en la metodología de la investigación han procedido a valorar la estructura de la construcción interna de los ítems elaborados para poder medir las variables; teniendo en cuenta que los instrumentos que han sido diseñados fueron tomados en base a los requerimientos de la operacionalización de las variables, dichas validaciones se muestran en el apartados de los anexos del presente informe por medio de

las llamadas fichas de validación.

2.5. Métodos de análisis de datos.

Para el desarrollo de la investigación se ha procedido también al uso de variados métodos entre los que se precisan: exegético, dogmático y sociológico del derecho. El método exegético busca proporcionar el punto de vista de la legislación que se traduce a la normatividad; busca explicar su estudio, su estructura porque se encuentra en la legislación. El punto de partida del método exegético es el análisis del ordenamiento jurídico en su totalidad; situación que no busca la modificación de las estructuras normativas que se expresan por medio de los códigos o las leyes objeto del análisis.

Por otra parte, el método dogmático, tiene su aplicación en el derecho positivo; en concordancia con el uso de este método el derecho debe de ser interpretado desde una perspectiva de estructuras conceptuales, las que darían origen a las teorías que se concentran y sistematizan dentro de un sistema integral y completo. Así también el método sociológico del derecho, el cual su finalidad es poder indagar en el origen, la aplicabilidad y la transformación del derecho en el entorno real y concreto. Cabe señalar que el derecho en su estudio no sería posible si es que no podría utilizarse en el mundo real.

Por último, el método funcionalista, el cual es una orientación que se basa en la metodología de la investigación que a su vez depende de la sociología jurídica; este método lo que busca es el empirismo dentro del pensamiento jurídico filosófico, presentando una postura directa, ya que el método busca el desarrollo de una relación directa con el mundo real en el cual se aplica.

2.6. Aspectos éticos.

El presente estudio fue elaborado teniendo como finalidad el poder analizar una problemática de orden actual; en el cual se ha tenido como fundamento metodológico y doctrinal el poder recoger información de manera fidedigna por medio de los libros u otro material impreso, teniendo también a la internet; incorporando las citas de carácter bibliográfico consultadas, por tanto, la investigación cumple con todos los protocolos de ética y el respaldo de la información científica.

III. RESULTADOS

En el siguiente apartado se detallan las respuestas de los operadores del derecho, los cuales tuvieron la gentileza de responder a un cuestionario formulado en relación al tema que me encuentro desarrollando: ¿cómo interpreta la denominada: “preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación”? Es así que el 80% de los entrevistados si precisa una interpretación adecuada del término; mientras que un 20% no precisa adecuadamente; tal como se muestra a continuación.

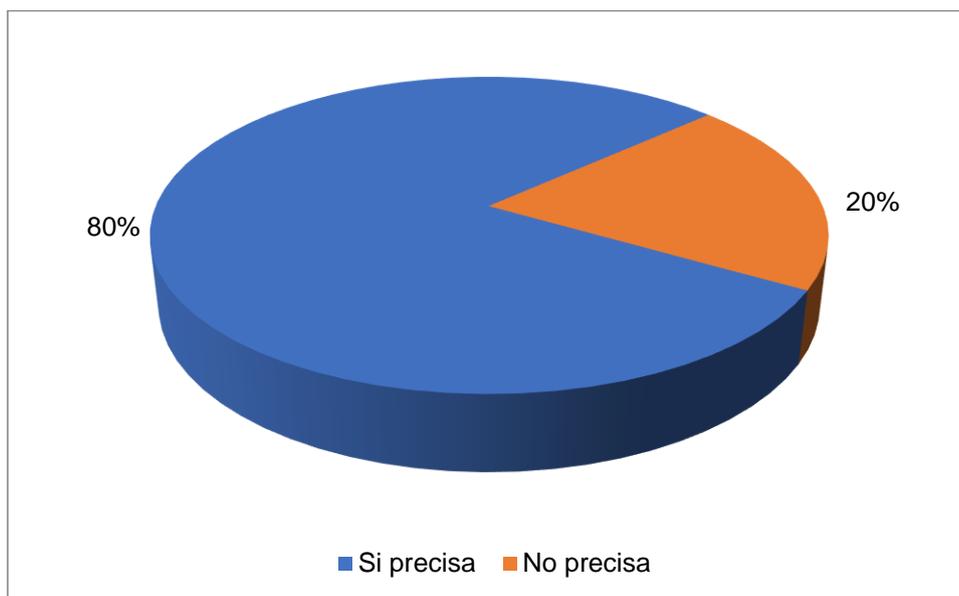
Las precisiones que se han consignado son: en este caso retractarse es retirar lo dicho, por la víctima menor de edad; sobre lo que en su momento declaró; la preeminencia hace referencia a la preponderancia que tiene dicha primera declaración sobre la retractación. Otros consideran que se hace referencia a la importancia de la declaración o prueba testimonial sobre la retractación, que significa retirar lo dicho, como ya se ha señalado, en relación a la primera declaración. Otros señalan que esta primera declaración es de mayor supremacía e importancia de la valoración de las declaraciones dentro del proceso penal. Asimismo, hay quienes coinciden en señalar que la retractación es cambiar la declaración inicial que tuvo el declarante; y en cada caso debe ser considerada más importante la primera declaración que la retractación.

Tabla 1. ¿Cómo interpreta la denominada: preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si precisa	16	80%
No precisa	4	20%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 1. ¿Cómo interpreta la denominada: preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

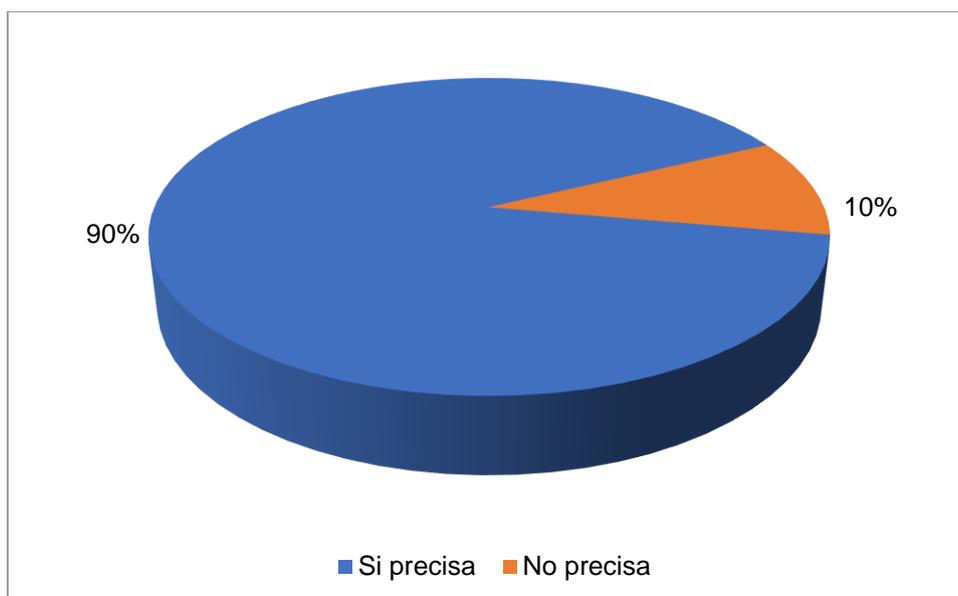
Se preguntó: ¿en qué casos, de acuerdo a su experiencia se presenta este tipo de situación? El 90% de los entrevistados si precisa su respuesta; mientras que el 10% restante no lo hace. Dentro de las precisiones se señala que: esto casos a los cuales se hace mención se presentan más cuando los testigos o víctimas se ven amenazados o influenciados por terceras personas, es por ello que cambian de versión en sus declaraciones. Hay quienes precisan que en cualquier delito se puede presentar la retractación en la declaración, y estos se debe a que muchas veces los testigos son sobornados o en su defecto amenazados.

Tabla 2. ¿En qué casos, de acuerdo a su experiencia se presenta este tipo de situación?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si precisa	18	90%
No precisa	2	10%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 2. ¿En qué casos, de acuerdo a su experiencia se presenta este tipo de situación?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

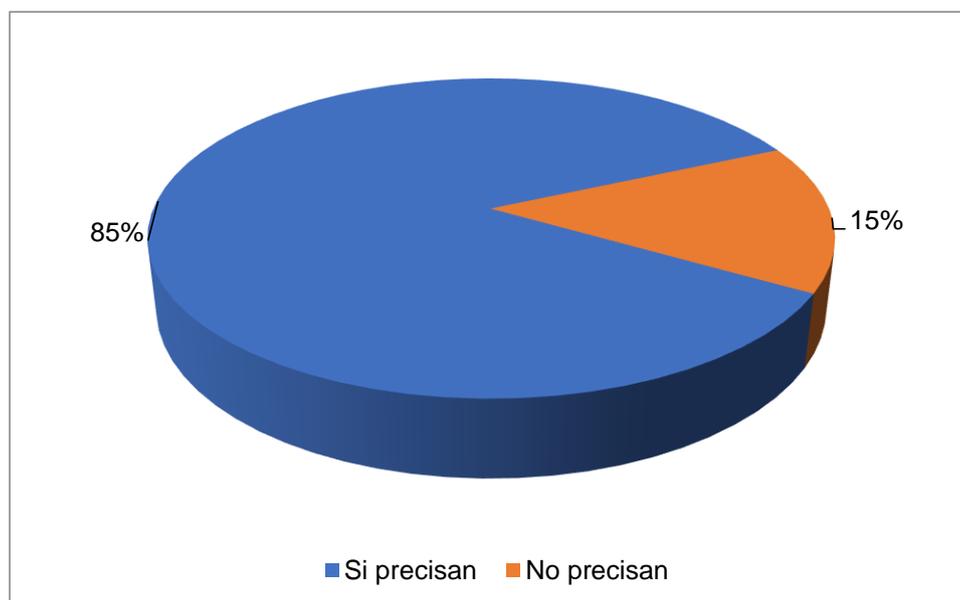
A la interrogante: ¿considera que los menores de 14 años, cuando se trata de un delito de violación sexual deben ser tratados dentro de un régimen especial, al momento de tomar su declaración? ¿Por qué? A lo cual el 85% de los entrevistados considera que sí debe de haber un tratamiento especial; mientras que el 15% restante no responde. Las razones que expresan en favor de un tratamiento especial consideran que: para eso están diseñados los protocolos como la Cámara Gesell, es allí donde los menores de edad rinden sus declaraciones. Para otros consideran que por principio de su condición de menores se debe tener en cuenta un tratamiento especial para poder afrontar todo el proceso. Hay también quienes argumentan que, por su condición de menor de edad, se hace más difícil esta situación, el poder hablar sobre la experiencia en la cual ha sido víctima y peor si es un niño, ya que el daño es mucho mayor. En realidad, es un caso muy difícil de poder abordar

Tabla 3. ¿Considera que los menores de 14 años, cuando se trata de un delito de violación sexual deben ser tratados dentro de un régimen especial, al momento de tomar su declaración?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si precisan	17	85%
No precisan	3	15%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 3. ¿Considera que los menores de 14 años, cuando se trata de un delito de violación sexual deben ser tratados dentro de un régimen especial, al momento de tomar su declaración?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

A la pregunta ¿cuáles son los factores que se deben de considerar cuando se retractan los menores de 14 años en su declaración? El 75% de los entrevistados si logro dar una precisión sobre la pregunta formulada; en cambio el 25% restante no pudo precisar. Dentro de las precisiones se manifiesta que: uno de los factores es la familia, el mismo que puede ser el padre, primo, etc. el menor siente esa presión sobre él, por lo cual cambia su declaración, es injustificado negativamente. Hay quienes consideran que los familiares o personas cercanas pueden influenciar en que ellos cambien su declaración, con la finalidad, si fuera el caso de tratar de proteger a alguien de su entorno cercano. Hay también quienes señalan que en principio lograr entender cuál fue el motivo que condujo al menor para que

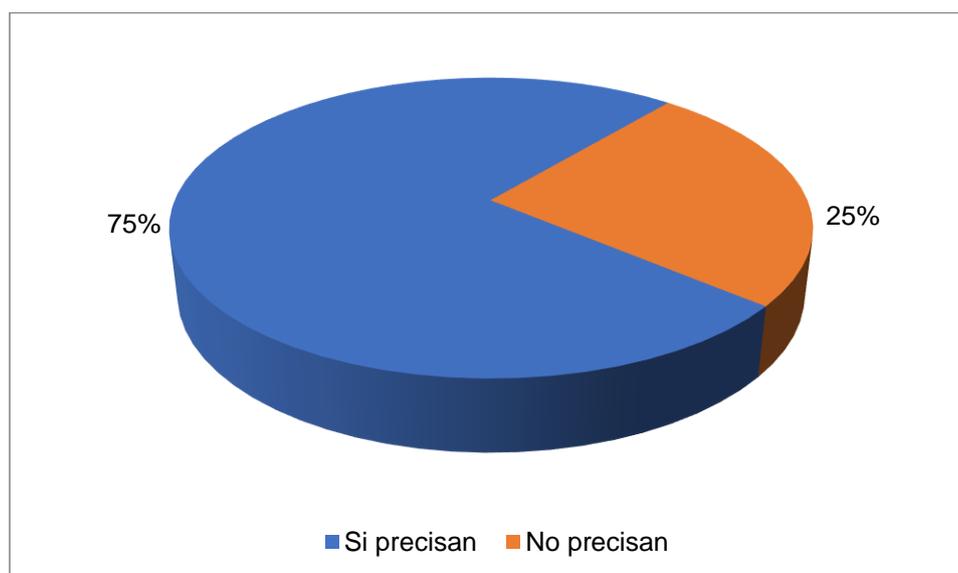
se retracte en su declaración, asimismo tratar de explicarle que debe de hacer lo correcto a su favor, es una situación que merece análisis. Hay quienes sugieren analizar que fue o que puede interferir en dicha retractación, la familia, el círculo de amigos, amenazas que hagan que cambie de parecer sobre su declaración inicial, es por eso muy importante que el menor sienta que se le está protegiendo del daño que se le ha causado.

Tabla 4. ¿Cuáles son los factores que se deben de considerarse cuando se retractan los menores de 14 años en su declaración?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si precisa	15	75%
No precisa	5	25%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 4. ¿Cuáles son los factores que se deben de considerarse cuando se retractan los menores de 14 años en su declaración?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

También se les preguntó: ¿considera que la declaración de un menor puede afectar la presunción de inocencia del imputado? ¿De qué manera o bajo que fundamentos? El 80% de los entrevistados declara que sí y el 20% restante considera que no. Los entrevistados que respondieron que sí, señalan que si podría afectar la presunción de inocencia del investigado, bajo los fundamentos del acuerdo plenario 02-2005. Hay quienes sugieren que existen requisitos para considerar la declaración una prueba de carga. Se precisa también que como

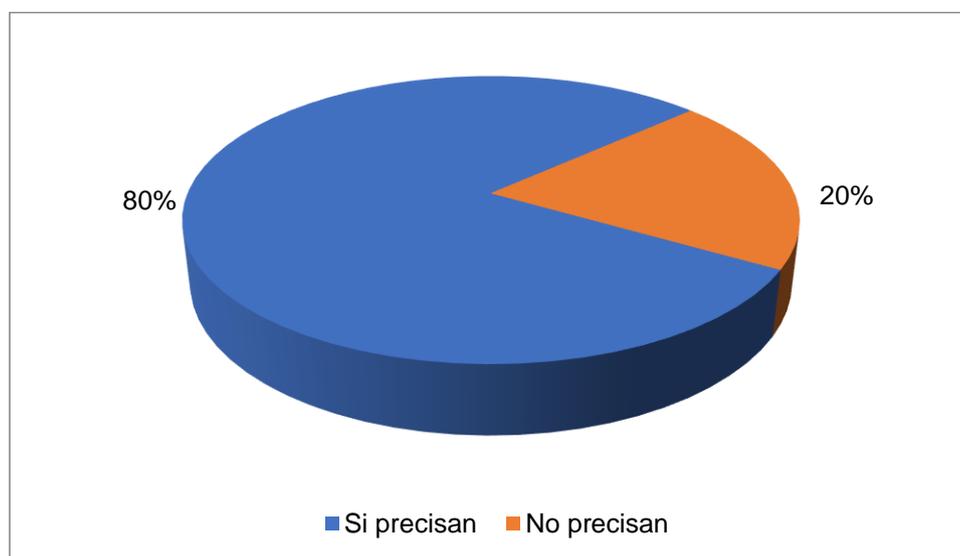
prueba de carga y otros elementos de prueba que corroboren la declaración.

Tabla 5. ¿Considera que la declaración de un menor puede afectar la presunción de inocencia del imputado?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 5. ¿Considera que la declaración de un menor puede afectar la presunción de inocencia del imputado?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Otra de las preguntas fue: ¿el sistema penal bajo las condiciones actuales en la que hoy se encuentra, está en la capacidad de poder captar en esencia y de manera eficaz la declaración del menor? ¿Por qué? El 30% de los entrevistados considera que sí, está en la capacidad de poder desarrollar esa labor; mientras que el 70% considera que no. Las razones de quienes manifiestan que no; señalan que existen muchas deficiencias actualmente y por ello no se pueden manejar estos temas. Hay quienes consideran que hoy en día existen muchos mecanismos de protección para preservar el orden y el equilibrio dentro de un proceso establecido, sin embargo la realidad es otra, ya que en la práctica no existe o no se cuenta con personal capacitado que pueda asumir el tema. También otros logran señalar que no se cuenta con personal idóneo para que asuman las investigaciones que se derivan de este tema. Hay quienes consideran que los especialistas no se dan abasto, ya que los problemas

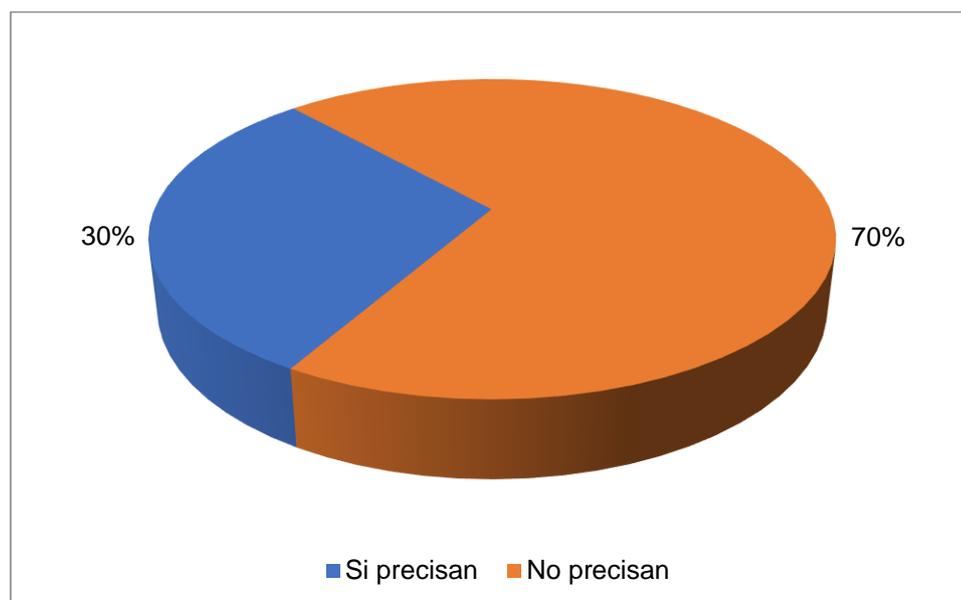
continúan acrecentándose y no se logran atender a todos los casos que se presentan, por lo tanto la carga procesal crece; dificultando la atención de estos casos que requieren de un proceso especial; para lo cual es necesario ir desarrollando una mejor línea de aprendizaje continuo que ayude a la solución de problemas.

Tabla 6. ¿El sistema penal bajo las condiciones actuales en la que hoy se encuentra, está en la capacidad de poder captar en esencia y de manera eficaz la declaración del menor?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	6	30%
No	14	70%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 6. ¿El sistema penal bajo las condiciones actuales en la que hoy se encuentra, está en la capacidad de poder captar en esencia y de manera eficaz la declaración del menor?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

A la pregunta ¿considera que la edad de la víctima dificulta la valoración de la declaración? El 60% de los entrevistados considera que sí; mientras que el 40% argumenta que no. Las razones de quienes manifiesta que la edad dificulta la valoración, aducen que, al ser menores, aún la personalidad está en construcción, así como también su madurez mental, por tanto, son influenciables; situación por la que se origina la retracción de la víctima en los casos de menores de edad. Asimismo, se resaltó que, dentro de la clasificación de menores de 14 años, los niños menores a 8 años de edad, resultan más complicados aún en el tema de

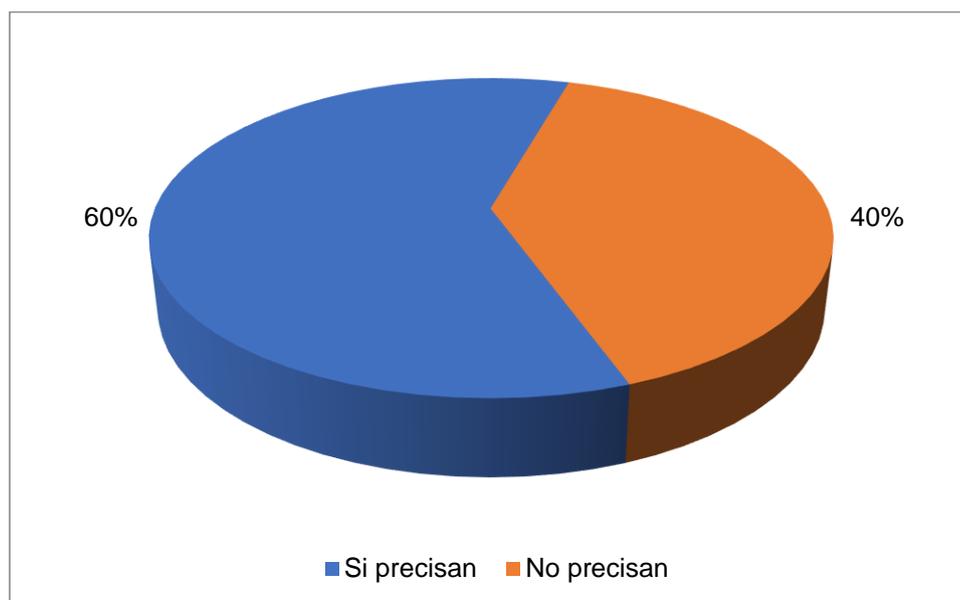
manifiestar los hechos en su agravio, ya que suelen olvidar episodios con facilidad y hasta tienen dificultad para discernir ciertas palabras o situaciones con contenido sexual. Quienes señalan que la edad no es ningún problema, lo que si constituye un problema es la forma como se abordan estos casos; ya que no existe un protocolo plenamente establecido; se podría iniciar por una evaluación del perfil psicológico de la víctima, para luego tener en cuenta los resultados.

Tabla 7. ¿Considera que la edad de la víctima dificulta la valoración de la declaración?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si considera	12	60%
No considera	8	40%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 7. ¿Considera que la edad de la víctima dificulta la valoración de la declaración?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Por último, se preguntó ¿el Acuerdo Plenario 2-2005, nos da las pautas para y los requisitos que debe cumplir la declaración especialmente en menores de 14 años, para ser considerada prueba de carga? ¿Conoce de sus alcances? El 60% considera que el acuerdo plenario otorga las pautas para poder actuar frente a estas situaciones, pero de manera general mas no especifica en menores de 14 años; mientras que el 40% considera que no.

Cabe señalar que si bien es cierto el Acuerdo Plenario 02-2005 brinda requisitos para

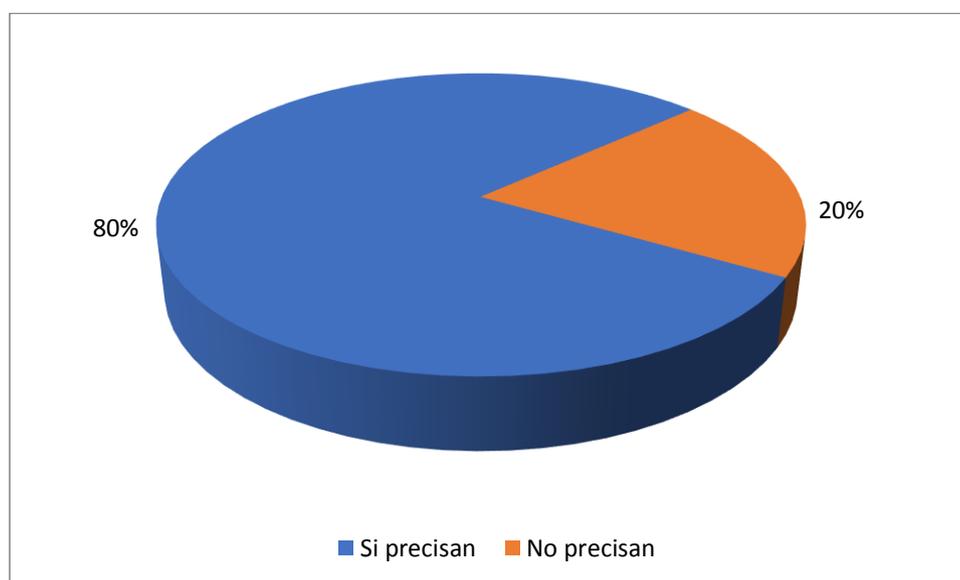
la valoración de la declaración como prueba de carga, asimismo establece que deben ser corroborada con otros medios de prueba; sin embargo el 60 % consideró que debe existir una clausula dirigida a los menores de 14 años en las cuales esos requisitos se puedan adaptar a su nivel de entendimiento y sobretodo su nivel de comunicación; necesario para así poder lograr captar la declaración de una manera adecuada para un menor que se encuentra en proceso de formación intelectual, para poder actuar en situaciones como las de violación en menores; por otro lado, el 40% consideró que dicho acuerdo plenario estaría estableciendo los requisitos para la valoración de la declaración de los agraviados.

Tabla 8. ¿El Acuerdo Plenario 2-2005, nos da las pautas para y los requisitos que debe cumplir la declaración para ser considerada prueba de carga?

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	16	80%
No	4	20%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

Gráfico 8. ¿El Acuerdo Plenario 2-2005, nos da las pautas para y los requisitos que debe cumplir la declaración para ser considerada prueba de carga?



FUENTE: Elaborado por: Claudia Stephany Espinosa Villaseca

IV. DISCUSIÓN

En el siguiente aparato se discute el logro de los objetivos alcanzados:

Objetivo 1. Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la preeminencia de la valoración de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.

La denominada valoración de la prueba constituye una apreciación de carácter subjetivo que realiza el magistrado con relación a la prueba que son producidas y aportadas por las partes, ejecutándose dicha valoración por medio de normas que se encuentran basadas en la crítica sana o convicción libre. Dicha valoración puede desarrollarse en tres fases o momentos: al inicio o apertura del proceso; en el transcurso del mismo o en el instante de emitir la sentencia final; sin tener en cuenta el resultado final del proceso.

Para la apertura o inicio del procedimiento, en la valoración de la prueba se analizara y evaluara los elementos vinculados a dicha prueba, los cuales han de ser propuestos y presentados en la demanda de inicio, situación que persigue el poder generar el vínculo procesal penal y jurídico; siendo necesario poder determinar la suficiencia para dar inicio al procedimiento penal; por lo cual se podrá determinar la investigación penal, sin embargo también se puede concluir que no existe base o fundamento para poder dar inicio a un procedimiento de esta índole, situación que deberá contener la resolución de que no se da lugar a la apertura de la investigación.

En el desarrollo del procedimiento puede darse el hecho que durante la actividad procesal, las partes solicitan diferentes petitorios, cuyas conclusiones se podrían dar por medio de los autos correspondientes; en cuya situación para poder formular la respectiva resolución se deberá valorar los elementos que aportan las pruebas; posteriormente realizado un análisis muy cuidadoso se deberá de emitir un pronunciamiento que bajo el criterio del juez será el más idóneo; tal como por ejemplo cuando se deriva una cuestión previa o prejudicial; o cualesquiera de las excepciones que se encuentran señaladas en el Código de Procedimientos Penales, en caso se logre alcanzar un solicitud de libertad provisional o la solicitud de una transferencia de competencia. El fin del proceso estaría dado por la finalización del procedimiento investigatorio o de juzgamiento, en donde se deberá formular la resolución por medio de la cual se dé fin al proceso.

Del Valle (2000), manifiesta que las oportunidades procesales para poder valorar la prueba en el proceso penal peruano son: la valoración de la prueba misma que deberá elaborarse para ser adjuntada al atestado policial; por ello la Policía Nacional es la responsable de prevenir el acto delictivo identificando a los responsables, por lo cual deberá concretizar los medios probatorios que permitirán determinar la comisión del delito. Por ello la intervención policial de manera inmediata otorga el valor probatorio de los hechos.

Sin embargo, cabe señalar que la Fuerza Policial no puede retener a una persona por más de veinticuatro horas en la carceleta policial de la comisaria, a excepción de los delitos de espionaje, terrorismo o tráfico de drogas; como señala nuestra Carta Magna en su artículo segundo inciso veinticuatro. Por tanto, en este corto periodo de tiempo la policía deberá remitir el atestado policial al despacho del fiscal provincial. El sistema procesal penal impide que la fuerza policial pueda pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los detenidos, por tanto, el órgano jurisdiccional es el único responsable de poder determinar la responsabilidad penal en el instante de dictaminar la sentencia condenatoria.

La valoración de la prueba al momento de formalizar la denuncia; por lo cual es de responsabilidad del fiscal provincial el poder evaluar el atestado policial, debiendo tipificar el delito y también formalizar la demanda ante el Juez Penal. En caso no se cuente con las pruebas suficientes se procederá al archivamiento del informe policial. Sin embargo, si la figura es que el Fiscal de manera conjunta con la policía ha actuado de acuerdo a sus atribuciones; entonces es un elemento probatorio que deberá ser analizado por el Juez; si a esto se suma la intervención del abogado del presunto delincuente, el informe policial tendrá un valor mayor probatorio.

La valoración de la prueba al dictarse el denominado auto apertorio de instrucción está sustentado legalmente en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 77°; el cual establece que una vez recibida la demanda y sus recaudos, el magistrado deberá abrir la instrucción, si tiene en cuenta que tales situaciones ameritan los elementos o indicios son los suficientes para la configuración de un delito; el cual tendrá un posible imputado responsable de los hechos que se han desarrollado. Por lo cual el auto será motivado y a la vez tendrá de manera precisa los hechos demandados.

La valoración de la prueba en el momento de formular los informes finales, deberá de actuar conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 202°

sobre el plazo de la investigación, el cual no puede superar los cuatro meses y dilatable a un plazo máximo de sesenta días; terminado dicho lapso de tiempo o en su defecto finalizada la instrucción del magistrado se deberá alcanzar el expediente al despacho del Fiscal Provincial para que se resuelva al respecto.

Por último, la valoración de la prueba actuada durante la fase de juzgamiento para poder retirar la acusación; ya que, formulada la acusación por el Fiscal, necesariamente la Juez deberá dictaminar el auto de debate oral o auto de enjuiciamiento para poder ingresar a la etapa segunda del proceso penal, especificando el tiempo (día y hora) para llevar a cabo la realización del juicio oral.

Objetivo 2. Describir los fundamentos que permiten anteponer la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.

Los lineamientos que se deben de seguir de manera normativa para poder realizar la valoración de la prueba están contenidos en derecho procesal penal; y son: la prueba legal, la íntima convicción y la sana crítica racional o libre convicción. En el caso de la prueba legal está teniendo en cuenta la ley se le deberá conceder a la cada prueba un valor determinado probatorio; cuyo fin es que el juez tenga a bien considerar la cantidad de las pruebas agrupadas, apreciando su valor probatorio conforme a lo que establece la ley. En otros términos, este sistema se fundamenta en la denominada ley procesal, en la cual se determina de forma a priori la eficacia de la convicción de cada uno de las pruebas.

Sánchez (2005) considera que el sistema legal de valoración de la prueba es el de poder atribuir de acuerdo a ley; un determinado valor de cada uno de los medios de la prueba, es así que la autoridad judicial únicamente la aplica en cada situación concreta sin mayor de análisis. Este sistema ha sido introducido en el desarrollo del proceso penal con el objetivo de poder establecer un freno a los excesos de poder en los cuales podría incurrir el juez, condicionando un proceso judicial inquisitivo que en otros tiempos era el imperante. Sin embargo, también tiene su lado malo ocasionando que, al ser impuesto de forma absoluta, impide al titular de la potestad decisoria el poder usar su razonabilidad y sus saberes previos para poder llegar a la verdad de los hechos suscitados.

La íntima convicción; es un sistema que se desarrolla en el sistema anglo sajón y bajo esta perspectiva el juez goza de la libertad de poder llegar a la convicción según su criterio,

en la búsqueda de la verdad de los hechos, valorando dichos actos de acuerdo a su leal saber y entender de las cosas. El Juez bajo esta perspectiva posee amplia libertad para poder resolver las pruebas, en relación a su consentimiento, sin tener que dar explicación alguna del porqué de sus razones decidiendo así el sentido de sus resoluciones. Bajo esta perspectiva las resoluciones o sentencias carecen de la exposición de los motivos, dando lugar que el magistrado esté exento de dicha responsabilidad por el sentido o consecuencia de su fallo.

Vélez (2002); considera que este sistema trae como consecuencia la falta de existencia de toda normativa legal acerca de la valoración que debe de realizar el juzgador en concordancia con los elementos de prueba; así mismo también no existe la necesidad de explicar y detallar las razones fundamentales del juicio. En cambio, en nuestro ordenamiento legal, la figura del jurado no existe; ya que actúa de forma directa el fiscal y el juez; así mismo se debe de cumplir con señalar la motivación y exponen los fundamentos de la resolución; tal como se señala en nuestra Carta Magna.

La libre convicción o también llamada crítica sana, tiene que superar dos aspectos fundamentales para poder otorgar paso a la capacidad del juez de poder apreciar la prueba con libertad con la finalidad de poder llegar a la verdad; lo cual supone la existencia de la prueba; que actuada en presencia del juzgado podrá posibilitar la necesaria convicción para poder expedir la sentencia con las debidas razones de manera fundamentada.

Cabe señalar que el magistrado llegara a un convencimiento de la prueba teniendo como base sus conocimientos, la lógica de su razonamiento, y por medio de la experiencia que ha desarrollado; por ello la decisión del juez es consecuencia de su capacidad intelectual y de sus razonamientos lógicos; ya que la lógica es la base de todo el razonamiento en los operadores del derecho; por tanto a todo magistrado le llama el hecho de poder llegar a la verdad de los hechos y administrar de forma correcta la justicia.

Nuestro sistema legal peruano demanda la motivación o fundamentaciones que determinan la decisión judicial de los hechos, es decir las pruebas que deben de acompañar al proceso de forma fehaciente, exigiendo también su valoración crítica de acuerdo a las leyes de la lógica y la razonabilidad, que debe de sustentarse en la experiencia y que a la vez sea completa, teniendo en cuenta todas las conclusiones fácticas y sin omitir la valoración de los elementos de las pruebas incorporadas.

Objetivo 3. Analizar la legislación comparada entorno a la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.

El Código Penal Español, señala entorno a los delitos contra la libertad sexual de manera mucho más específica que nuestro Código Penal, ya que contempla: los abusos sexuales, el acoso sexual, el exhibicionismo y la provocación sexual, la prostitución y corrupción de menores y destina también algunas disposiciones comunes en referencia de todo el título. Respecto a la tipología básica de cualquier atentado contra la libertad señala, como bien es sabido, esta se desarrolla en el artículo 178º del Código Penal Español y si es un tipo cualificado se señala en el artículo 179º

El Código Penal Francés, también sanciona de forma muy severa los atentados contra la libertad sexual; los cuales son sentenciados de acuerdo a la gravedad de los hechos que se presentan y teniendo en cuenta el aspecto cualitativo de la víctima; las más graves son las violaciones o agresiones sexuales, en cambio las menos sancionadas son los delitos que se cometen contra las buenas costumbres o el delito de acoso de tipo sexual. La normatividad francesa define a la agresión sexual en calidad de atentado sexual que se desarrolla por medio de amenazas, violencia o sorpresa. La violación es sancionada con pérdida de la libertad por quince años, situación que podría agravarse si se presentara alguna agravante a un máximo de veinte años. Existe mayores agravantes cuando por ejemplo producto de la violación se pierde la vida de la víctima pudiendo llegarse a los treinta años de pérdida de libertad. Finalmente, el delito puede ser castigado con cadena perpetua si es que se presentan torturas u otros actos de barbarie.

El Código Penal Italiano, nos muestra una muy buena evolución dentro de la política criminal relacionada a la materia sexual, se tiene que se han producido dos reformas la primera contra la violencia sexual y la segunda que combate la prostitución y el turismo sexual infantil como dos nuevas formas que atentan contra la libertad. Así también señala que la ley debe de atender de manera prioritaria los casos de violencia contra los menores.

El Código Penal Alemán, es el primer país que ha optado por la realización de una revisión de su normatividad penal y ha instaurado nuevos instrumentos para mejorar su actuar en el tema de los delitos sexuales en contra de los menores de edad. Consecuencia de ello se han planteado diversas reformas que han entrado en vigor a partir del presente milenio

siendo los delitos sexuales penados con mayor gravedad por regla general como el abuso y la pornografía infantil. El menor de edad en la normativa alemana es considerado menor de dieciséis años; donde las penas son extremadamente duras; aunque la mayoría de edad se obtiene a los veintiuno años, en el lapso cronológico de los diecisiete a los veintiuno pueda el menor iniciar su actividad sexual, tal como lo contempla la ley.

V. CONCLUSIONES

1. La preeminencia de la declaración de la víctima tiene carácter relevante debido a que el magistrado podrá expresar los hechos que constituyen base o indicios acreditados plenamente; y que servirán de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento por medio del cual, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado.
2. El acuerdo plenario 02-2005 nos brinda los requisitos de la valoración de la declaración para que sea considerada prueba de carga y pueda desvirtuar la presunción de inocencia de imputado; ésta consigna dichos requisitos de manera general, sin tener en cuenta que debería haber una apreciación diferente dado que son menores de 14 e incluso los menores de 8 años, y que fisiológicamente, teniendo en cuenta su capacidad intelectual y su nivel de comunicación, no estarían a la altura de cumplir con los requisitos que exige dicho acuerdo plenario.
3. Los menores de 14 años, y más aún lo menores a 8, por su condición de niños tienden con facilidad a olvidar episodios vividos, incluso a distorsionar la realidad, muchos por su corta edad no saben diferenciar los actos sexuales en su agravio, por la inocencia que los caracteriza; tienen memoria frágil; es así que considero de acuerdo al estudio que he realizado, debería existir una apreciación normativa que especifique como debe ser tratado este tema de manera específica.
4. Las declaraciones de los menores de edad son designadas a la cámara Gessel por su condición, muchas veces la deficiencia procesal fiscal, en diligenciar tan importante prueba, trae como consecuencias que dicha declaración pierda solidez y credibilidad. La norma ha implementado el principio de inmediatez, pero en la realidad no se cumple. En casos de violación sexual y más aún en menores de 14 años, se debería actuar de forma inmediata y se debería exigir que este delito sea denunciado directamente en fiscalía; si bien es cierto contamos con cámara Gessel, en el distrito fiscal de Piura, existe una deficiencia con respecto al personal especializado en estos casos, y esto trae como consecuencia una a larga espera para poder fijar una fecha.

VI. RECOMENDACIONES

1. Debería exigirse que las denuncias de violación sexual de menores de 14 años se realicen de manera directa en la fiscalía, actuando de manera inmediata para recabar la declaración del menor, que es esencial para la sólida teoría del caso. Asimismo, debe de implementarse personal profesional especializado exclusivamente para menores de 14 años, y que dicha implementación sea de acuerdo a la población, y así lograr mayor eficiencia en la inmediatez, y lograr éxito en recabar la declaración; en ese mismo sentido, que la declaración de la víctima sea considerada como prueba preconstituida.
2. Se debe de remitir de manera inmediata al juzgado de familia para las medidas de protección del menor, en la cual habrá una evaluación del riesgo en el que se encuentra el menor. Así mismo el procedimiento para víctimas y testigos sea inmediato en caso que se requiera, y ayudar al menor psicológicamente, emocionalmente por el daño ocasionado.
3. Se recomienda que debe de haber un contacto directo con la víctima y evitar la reprogramación de diligencias por parte del fiscal. Teniendo en cuenta que el tema pericial, debe mejorar la ineficiencia, respecto a obtener los resultados de los informes periciales, ya que siempre existe una demora abismal.

REFERENCIAS

- Bedoya, L. F. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.
- Bramont-Arias, L. M. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.; Tercera Edición, Lima-Perú.
- Bustos, J. (1993). *Perspectivas y desafíos de la Política Criminal en Latinoamérica en Nuevo Foro Penal*. Lima – Perú.
- Cabanellas, G. (1989). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta S.R.L; Buenos Aires- Argentina, 1989, 21ª Edición, Tomo II, Revisada, Actualizada, Ampliada.
- Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires-Argentina, edit. Heliasta S.R.L, decimotercera edición,
- Código Civil Comentado, (2008). *Editorial La Gaceta Jurídica*. Lima –Perú 2008.
- Código de los Niños y Adolescentes (2010). *Comentado*, editorial la Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2010
- Código Penal. (2008). Editorial La Gaceta Jurídica. Lima –Perú 2008.
- Constitución Política del Perú (2006). *Comentada*, editorial La Gaceta Jurídica. Lima –Perú 2006.
- De Ávila, B. K. & Villamil, Y. C. (2011). *La prueba testimonial del adolescente*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granda
- Del Valle, M. (2000). *La Prueba en el Derecho Penal*. 2º Ediciones. Lima-Perú.
- Díaz J. (2008). *La victimología y su justificación aplicativa en el proceso penal Peruano*. Lima, Perú.
- Echebura, E. & Corral, P. (2000). *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores*. Cuadernos de medicina forense.
- Ferreiro X. (1996) *La Victimologia* CDJ, MADRID

- Juárez, J. R. (2004). *La credibilidad del testimonio infantil ante los supuestos de abuso sexual: indicadores psicosociales*. España: Universitat de Girona
- Meberak, M. R. Martínez, M. L. Sánchez A. & Lozano J. E. (2010). *Una revisión acerca de la sintomatología del abuso sexual infantil*. Psicología desde el caribe.
- Morales, M. L. García M. & Blázquez M. (2002). *Abus sexual infantil*. Credibilidad del testimonio. Eúphoros.
- Nuevo Código Procesal Penal U2014). *Comentado*. Editorial la Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2013
- Ocrospoma, E. (2006). *La Reparación Penal en Temas de Derecho Penal y Política criminal*. Perú Inversiones S.A.C. Lima-Perú.
- Redondo, C. & Ortiz M.R. (2005). *El abuso sexual infantil*. Bol Pediart.
- Reyna, L. M. (2003). *Victimologia y Victidogmatica*. Lima, Perú, Rustica, 1era, Edición.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Grijley,. 2ª Ed. Lima-Perú.
- Sánchez & Reyes (2006). *Metodología y Diseño en la Investigación Científica*. Editorial: Visión Universitaria. Lima –Perú.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
<p>¿Qué fundamentos jurídicos sustentan la preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente?</p>	<p>Es posible buscar los fundamentos jurídicos legales normativos que fundamenten la preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.</p>	<p>General</p> <p>Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente</p> <p>Objetivos específicos.</p> <p>Describir los fundamentos que permiten anteponer la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente.</p> <p>Analizar la legislación comparada entorno a la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente</p> <p>Elaborar algunos lineamientos normativos que permitan determinar parámetros para establecer a la declaración de la víctima por encima de la retratación en casos de delitos de violación sexual en menores de 14 años de acuerdo a nuestro marco jurídico normativo vigente</p>	<p>Variable independiente: .Declaración de la víctima</p> <p>Variable dependiente:. Retracción de la víctima.</p>

Cuadro 4. Matriz de consistencia lógica.

Fuente: Elaborado

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva explicativa Diseño No Experimental	40 abogados	Encuestas Cuestionarios	Validación por consulta de expertos. Método de Alfa de Crombach

Cuadro 5. Matriz de consistencia metodológica.

Fuente: Elaborado por



VALIDACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo,..... con DNI
Nº; docente universitario magister en:
.....Nº
ANR/COP.....de profesión.....
desempeñándome actualmente en.....

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:

Guía de Pautas y Cuestionario

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV-Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					
2. Objetividad					
3. Actualidad					
4. Organización					
5. Suficiencia					
6. Intencionalidad					
7. Consistencia					
8. Coherencia					
9. Metodología					

En señal de conformidad firmo la presente.

Piura de..... De 2017.

DNI N°

Especialidad:

E-mail.....

FICHA DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERV.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																					

ENTREVISTA APLICADA A LOS OPERADORES DEL DERECHO

Instrucciones:

Estimado abogado (a) tengo a bien saludarle y a la vez solicitarle me brinde su opinión legal sobre las siguientes preguntas que a continuación formulo; ello en relación a un tema que me encuentro investigando el cual se titula: "Delito de violación sexual en menores de 14 años y la preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación". Gracias por su tiempo y colaboración.

=====

1. ¿Cómo interpreta la denominada: "preeminencia de la declaración de la víctima sobre la retractación"?

2. ¿En qué casos, de acuerdo a su experiencia se presenta este tipo de situación?

3. ¿Considera que los menores de 14 años, cuando se trata de un delito de violación sexual deben ser tratados dentro de un régimen especial, al momento de tomar su declaración? ¿Por qué?

4. ¿Cuáles son los factores que se deben de considerarse cuando se retractan los menores de 14 años en su declaración?

5. ¿Considera que la declaración de un menor puede afectar la presunción de inocencia del imputado? ¿De qué manera o bajo que fundamentos?

6. ¿El sistema penal bajo las condiciones actuales en la que hoy se encuentra, está en la capacidad de poder captar en esencia y de manera eficaz la declaración del menor? ¿por qué?

7. Considera que la edad de la víctima dificulta la valoración de la declaración.

8. ¿El Acuerdo Plenario 2-2005, nos da las pautas para y los requisitos que debe cumplir la declaración para ser considerada prueba de carga? ¿Conoce de sus alcances?

¡¡GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!!